

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 13 DE AGOSTO DE 2004

Nº 25,115

CONTENIDO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 30

(De 11 de agosto de 2004)

"POR EL CUAL SE OTORGA NOMBRE AL SEGUNDO PUENTE PERMANENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMA". PAG. 3

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO Nº 146

(De 11 de agosto de 2004)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 8 DE 24 DE ENERO DE 2002, QUE ESTABLECE LAS REGULACIONES NACIONALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS ORGANICAS". PAG. 4

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 57

(De 10 de agosto de 2004)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 41 Y 44 DEL CAPITULO IV DEL TITULO IV, DE LA LEY 41 DE 1 DE JULIO DE 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA". PAG. 39

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 433

(De 28 de junio de 2004)

"CONFERIR A LA SEÑORA ANALIDA TERAN, CON CEDULA Nº 8-722-1780, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA". PAG. 77

RESUELTO Nº 449

(De 2 de agosto de 2004)

"CONFERIR A LA SEÑORA KATHERINE ELIZABETH OSTLER COSME, CON CEDULA Nº 8-757-1104, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA". PAG. 79

RESUELTO Nº 1259

(De 8 de julio de 2004)

"RECONOCER A LA FUNDACION DENOMINADA "FUNDACION SAN JUAN BOSCO", COMO INSTITUCION EDUCATIVA SIN FINES DE LUCRO". PAG. 80

COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION Nº 9-2004

(De 27 de julio de 2004)

"SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES SENTAR SU POSICION ADMINISTRATIVA SOBRE LA COLOCACION EN PANAMA DE CERTIFICADOS DE DEPOSITO DE METALES PRECIOSOS "NO NEGOCIABLES", Y SOBRE LA OBLIGACION DE REGISTRAR DICHOS CERTIFICADOS ANTE LA COMISION NACIONAL DE VALORES PARA SU OFRECIMIENTO A PERSONAS DOMICILIADAS EN PANAMA". PAG. 82

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.3.70

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

OPINION Nº 10-2004

(De 30 de julio de 2004)

“SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES SENTAR SU POSICION ADMINISTRATIVA SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE OBTENER UNA LICENCIA DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES PARA QUE UNA PERSONA JURIDICA CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES PANAMEÑAS, OFREZCA A TRAVES DE SU PAGINA EN INTERNET, SERVICIOS DE "PRESENTACION Y CONTACTO" (INTRODUCTORY SERVICES)”.

PAG. 88

RESUELTO DE PERSONAL Nº 069/2004

(De 27 de julio de 2004)

“DESIGNAR A LA LCDA. ANA I. DIAZ, COMO COMISIONADA, A.I.”. PAG. 92

RESUELTO DE PERSONAL Nº 079/2004

(De 2 de agosto de 2004)

“DESIGNAR A LA DRA. YANELA L. YANISSELY R., COMO COMISIONADA, A.I.”.

PAG. 93

RESUELTO DE PERSONAL Nº 080/2004

(De 2 de agosto de 2004)

“DESIGNAR A LA LCDA. ANA I. DIAZ, COMO COMISIONADA VICEPRESIDENTE, A.I.”.

PAG. 94

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION Nº AG-0283-2004

(De 27 de julio de 2004)

“QUE CREA EL CENTRO NACIONAL DE INFORMACION SOBRE PRODUCCION MAS LIMPIA Y CONSUMO SUSTENTABLE (CNIPML Y CS) Y SE ESTABLECE EL COBRO Y LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA ESTE CENTRO EN CUANTO A IMPRESIONES, COPIA EN DISQUETES Y COPIA EN DISCOS COMPACTOS (CDs) DE INFORMACION SOBRE PRODUCCION MAS LIMPIA Y CONSUMO SUSTENTABLE”. PAG. 94

RESOLUCION Nº AG-0284-2004

(De 27 de julio de 2004)

“QUE CORRIGE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION Nº AG-0034-2004 DE 30 DE ENERO DE 2004”. PAG. 97

AVISOS Y EDICTOS PAG. 99

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 30
(De 11 de agosto de 2004)**

" Por el cual se otorga nombre al segundo puente permanente sobre el Canal de Panamá"

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, tiene la misión de llevar a cabo los programas e implantar la política de construcción y mantenimiento de las obras públicas de la Nación.

Que corresponde al Ministerio de Obras Públicas ejercer la administración, supervisión, inspección y control de las obras públicas, para su debida construcción o mantenimiento, según el caso.

Que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas, como parte de los programas de construcción de obras públicas de la Nación, ha concluido las obras de construcción del segundo puente permanente sobre el Canal de Panamá.

Que se ha considerado otorgar el nombre de Puente Centenario a la referida estructura vehicular en momentos en que el país ha celebrado 100 años de vida Independiente y Republicana, en conmemoración a tan importante fiesta cívica y nacional.

DECRETA:

Primero: Designar al segundo puente permanente sobre el Canal de Panamá con el nombre de Puente Centenario.

Segundo: Instruir al Ministerio de Obras Públicas para que adelante las acciones necesarias a fin de cumplir con la designación a que se refiere el presente Decreto.

Fundamento de Derecho: Artículo 189 de la Constitución Política, artículos 1 y 3 de la Ley No. 35 de 30 de junio de 1978

Comuníquese y Cúmplase.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los once (11) días de mes de agosto de dos mil cuatro (2004).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
Presidenta de la república

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO Nº 146
(De 11 de agosto de 2004)**

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY NO. 8 DE 24 DE ENERO DE 2002,
QUE ESTABLECE LAS REGULACIONES NACIONALES PARA EL
DESARROLLO DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS ORGÁNICAS”**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 8 de 24 de enero de 2002 establece las normas a nivel nacional para el desarrollo de las Actividades Agropecuarias Orgánicas.

Que el Artículo 3 de la Ley 8 de 2002, faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer las directrices tendientes a regular la producción, elaboración, almacenamiento, etiquetado, certificación y comercialización de productos orgánicos en la República de Panamá.

Que se hace necesario que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario disponga de un instrumento legal cuya normativa reglamente las formas de producción agropecuaria que promuevan la sostenibilidad de los recursos naturales, contribuyan a preservar la biodiversidad y que garanticen a la población el consumo de productos alimenticios sanos y libres de contaminación.

Es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario conducir la defensa de la agricultura orgánica y sus productos. De igual manera, velar por la aplicación del fiel cumplimiento de la Ley supracitada.

DECRETA:

**CAPITULO I
OBJETIVO Y COBERTURA**

Artículo 1. Objetivo

El objetivo de este Reglamento es establecer las normas básicas de procedimiento que regulan las actividades agropecuarias orgánicas, según las directrices de la Ley 8 de enero de 2002 sobre las actividades agropecuarias orgánicas.

Artículo. 2. Cobertura

El presente Reglamento es aplicable a los productos, vegetales (producción, procesamiento, empaque, etiquetado, comercialización, certificación, registro, importación, otros), obtenidos mediante los principios de la agricultura orgánica, biológica o ecológica.

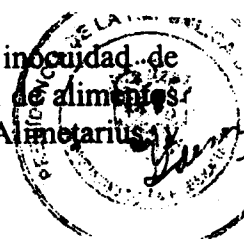
CAPITULO II DE LA PRODUCCIÓN

Artículo. 3. Principios aplicables.

La producción agrícola Orgánica, se señirá al cumplimiento en todo el proceso (desde la producción hasta la comercialización), de los principios básicos respecto a la agricultura orgánica, establecidos en la Legislación Panameña y en la normativa internacional, adoptada por el país.

Artículo. 4. Inocuidad

Se establecen como medida de estricto cumplimiento, las normas de la inocuidad de alimentos. Para ello se deben aplicar prácticas que garanticen la producción de alimentos inocuos a la salud humana, y al ambiente; según las directrices del Codex Alimentarius y demás normas nacionales e internacionales.



Artículo. 5. Semillas y Plántulas

REGISTRADO

Deben utilizarse semillas, sexual o agámica, producidas orgánicamente, siempre que estén disponibles para el productor. Cuando el productor pueda demostrar que no existe semilla orgánica, localmente, se permitirá el uso de semilla convencional, no tratada con sustancias prohibidas en la producción orgánica, previa consulta a la unidad certificadora por medio de la cual se pretenda la certificación del producto..

Artículo. 6. Condiciones para la producción de semilla

En última instancia, previa autorización del Comité Especializado en Protección Agrícola Orgánica (CEPAO) o de la unidad certificadora, se podrá utilizar semilla no orgánica, producida en las siguientes condiciones:

- Para cultivos anuales, mínimo durante una generación.
- Para cultivos perennes, como mínimo, doce meses de manejo orgánico previo a la cosecha.
- Tratamientos permitidos, tales como: agua caliente, inoculantes para leguminosas, semillas peletizadas procesadas sin funguicidas de síntesis química.

Artículo. 7. Conservación y Mejoramiento del Suelo

La fertilidad y actividad biológica del suelo se deberá conservar y mejorar con prácticas adecuadas, tales como:

- a- Siembras siguiendo curvas a nivel y desnivel, terrazas de formación lentas, corrección de cárcavas y otras (dependiendo del desnivel y grado de erosión).
- b- Barreras vivas/muertas
- c- Acequias de laderas, zanjas de infiltración
- d- Cortinas rompe-vientos
- e- Rotación de cultivos
- f- Asociación de cultivos
- g- Establecer un programa apropiado de rotación multianual de cultivos de Leguminosas, abonos verde y plantas de raíces profundas
- h- Incorporación al suelo de materias orgánicas, estiércoles compostados, procedentes de fincas de producción orgánica.
- i- Para la activación del compost se pueden utilizar microorganismos apropiados o preparaciones a base de plantas.
- j- Pueden emplearse preparados biodinámicos.
- k- Favorecer sistemas con drenajes naturales de agua, para evitar salinización en suelos y áreas sensibles.
- l- Integrar técnicas de agroforestería.

Artículo. 8. Linderos

- a- Toda finca que esté certificada como orgánica, debe disponer de un mapa o croquis donde se especifique su tamaño y linderos, entre otros.
- b- Cuando se trata de producción paralela, la unidad productiva debe disponer de un mapa en donde claramente se diferencie la producción convencional, de la orgánica, en términos de espacio físico.
- c- La separación física mínima entre una parcela de producción orgánica y otras de producción convencional, la establecerá el MIDA, tomando en cuenta los siguientes factores: el viento, el agua, la clase de cultivo, el suelo, la pendiente, entre otros. Sin embargo, la misma no debe ser menor de 10 metros a la redonda.
- d- La separación física mínima entre una parcela de producción orgánica y otras de producción convencional, no debe ser menor de 6 millas a la redonda.
- e- Además, para evitar la contaminación procedente de parcelas vecinas convencionales, se deben implementar las siguientes medidas:
 - 1- Barreras físicas (plantas, rompevientos u otros medios) que eviten la deriva de sustancias prohibidas en la producción orgánica.
 - 2- Acequias o canales que no permitan la entrada (escorrentía) de agua contaminada a la parcela ecológica.

- 3- Cosechar por separado.
- 4- Procurar el establecimiento de compromisos con los vecinos.
- 5- Letrero con la leyenda "prohibido rociar"
- 6- Comunicación escrita con la compañía de aplicaciones áreas y con la compañía certificadora y el MIDA.
- 7- Describir la zona del amortiguamiento

Artículo. 9. Contaminación en unidades productivas.

Si se produjera una contaminación en la unidad productiva orgánica, ésta debe comunicarse e informarle inmediatamente a la unidad certificadora y al MIDA. Los productos afectados deben retirarse del resto de la producción orgánica.

Artículo. 10. Agua de Riego

El productor al utilizar agua de riego, en la unidad productiva orgánica, debe implementar un programa para la conservación de las fuentes acuáticas así como certificar la condición de libre de contaminación y calidad de agua bajo la responsabilidad de una unidad certificadora.

Artículo 11. Plagas

El control de plagas y malezas, deberá realizarse mediante la adopción conjunta de medidas, que mantengan la diversidad del sistema agrícola, así como la protección de los hábitat de plantas y animales silvestres.

Artículo 12. Elementos importantes en el manejo o control fitosanitario

Los productores orgánicos deben:

- a. Tener conocimientos elementales y básicos sobre biología de las plagas.
- b. Contar con un programa de manejo que incluya estrategias como el uso de variedades resistentes, bioplaguicidas, rotación y asociación de cultivos, prácticas culturales (trampas, barreras, luz).
- c. Dejar reservorios de enemigos naturales (entomopatógenos, parasitoides, depredadores) en los alrededores de los campos de producción orgánica, matorrales, reservas biológicas. Además, se permite la liberación de enemigos

naturales en los sitios antes mencionados, pero bajo la supervisión técnica correspondiente.

- d. Utilizar agua caliente, solarización, extractos vegetales para la esterilización del suelo y/o sustratos.
- e. Usar de medios profilácticos (mallas, podas y trampas, etc).
- f. Conocer la lista de productos permitidos y no permitidos y restringidos en los anexos del presente reglamento.

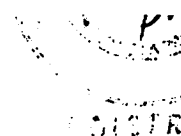


Artículo 13. Manejo de Malezas

Para el manejo de malezas se hace necesario:

Utilizar los siguientes métodos:

- a- Control como, rotación y asociación de cultivos, carbonato de calcio, control mecánico, cultural y biológico.
- b- Contar con equipo y herramientas apropiadas (bombas, machetes) y mano de obra capacitada para el manejo de las malezas.
- c- Tener conocimiento de las especies existentes en la unidad de producción.



Artículo. 14. Cosecha

- a. Inmediatamente concluida la cosecha, el productor comunicará a la unidad certificadora, las cantidades exactas cosechadas y cualquier característica distintiva de la producción, tales como: calidad, color, peso promedio, otros.
- b. Si el productor produce o elabora, comercial y orgánicamente, deberá sujetarse al régimen de control respectivo, las unidades de producción, las plantas procesadoras, así como los centros de almacenamiento de materias primas (abonos, productos fitosanitarios y semillas).

- c. Deben tomarse todas las medidas necesarias que garanticen, en todo momento, la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades, con diferentes sistemas de producción o elaboración.
- d. Las cosechas deben realizarse bajo condiciones adecuadas, que preserven la integridad orgánica de los productos y en el punto de madurez fisiológica propia de cada especie.

Artículo 15. Poscosecha

Prácticas permitidas en el manejo poscosecha

- a- Almacenamiento en atmósfera controlada (dióxido de carbono o nitrógeno)
- b- Tratamiento térmicos (agua caliente, aire caliente, vapor)
- c- Secado natural o con aire forzado
- d- Ceras o recubrimientos comestibles
- e- Enfriamiento
- f- Lavado con agua clorinada, según las concentraciones establecidas en las normas pertinentes.

Prácticas prohibidas en el manejo poscosecha:

- a- El uso de ingredientes, aditivos y sustancias que no aparecen en los Anexos A, B y C
- b- Irradiación ionizante, tanto a productos como a ingredientes.

Artículo 16. Transición a Orgánico

- a- Toda unidad de producción agrícola convencional debe pasar por un período de conversión o transición durante el cual, se apliquen los principios y prácticas de la producción orgánica.
- b- Dependiendo del manejo previo de la unidad productora (descanso, uso de insumos prohibidos), se establece un período mínimo de dos años consecutivos para que, bajo las prácticas propias de la producción orgánica, se certifique dicha finca como orgánica en transición.

- c- Una vez iniciada la conversión a orgánica, los productores pueden vender los productos como "en transición a orgánico," hasta que se complete el tiempo requerido para venderse como "orgánico".
- d- La transición puede ser en toda la unidad productiva o de forma progresiva, tomando en cuenta todas las medidas precautorias para evitar contaminaciones.
- e- Por ningún motivo puede alternarse la producción en parcelas ya convertidas a orgánicas, con aquellos en período en transición.

Artículo 17. Producción Paralela

La producción paralela sólo se permite cuando el productor puede demostrar, a través de los documentos respectivos, a la unidad certificadora o al comité especializado en producción orgánica, la separación de las actividades orgánicas de las convencionales. Solo se permitirá un periodo no mayor de cinco años en la producción paralela. No se entenderá como producción convencional la producción transgénica.

Artículo 18. Insumos

Desde el punto de vista de la producción orgánica, los insumos se clasifican en tres categorías:

- a- Insumos prohibidos: no se permite su uso.
- b- Insumos restringidos: Material que sólo se permite su uso si no existen otras alternativas disponibles. Su uso debe estar autorizado por la unidad certificadora, el MIDA o por el Comité Especializado en Producción Agrícola Orgánica (CEPAO)
- c- Insumos permitidos: todo material que puede ser usado en el suelo, cultivos y en los procesos de elaboración, según las normas de este Reglamento.

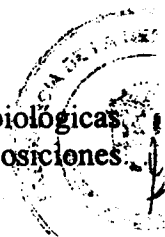
Artículo 19. Productos no tipificados.

Los productos que no aparecen en los anexos A, B y C pueden utilizarse en caso que se cumplan los siguientes criterios:

- a. Son consistentes con los principios de la producción orgánica.
- b. La sustancia es necesaria o esencial para el uso a que se le destina.
- c. La sustancia no resulta o contribuye a efectos dañinos al ambiente.
- d. Tiene el menor efecto negativo sobre la salud humana o de los animales y sobre la calidad de vida.
- e. No hay alternativas disponibles autorizadas en calidad y/o cantidad suficiente y además sean admitidos en la reglamentación.
- f. Darse una descripción detallada del producto; las condiciones de su utilización, composición y/o solubilidad.

Artículo 20. Registro de abonos y sustancias de síntesis químicas.

Los aspectos relacionados con el registro de abonos, sustancias de síntesis biológicas, afines, de uso permitido en la producción orgánica, deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 47 del 9 de junio de 1996, sobre protección fitosanitarias.



Artículo 21. Almacenamiento de materias primas con la debida separación

Está prohibido, dentro de la unidad productiva, el almacenamiento de materias primas e insumos, sin la debida separación e identificación, sea de las orgánicas permitidas con arreglos a este Reglamento.



Artículo 22. Cultivos Silvestres

- a- Se consideran como cultivos silvestres al sistema natural o silvestre que no ha sido cultivado ni intervenido por el hombre y con mínima alteración, del cual se puede extraer producto de interés económico.
- b- Se requiere que estos sitios estén debidamente marcados en mapas, indicando los entornos y las contaminaciones potenciales.
- c- Se pueden cosechar productos alimenticios que crecen en forma espontánea en áreas naturales donde estén claramente definidas las zonas y debidamente supervisadas y certificadas.

- d- Las áreas de colecta de cultivos silvestres no deben haber sido tratadas con sustancias prohibidas en la producción orgánica, en un periodo mínimo de dos a cinco años.
- e- La cosecha de estos productos debe respetar la capacidad de alimentación de las especies que dependen de estos alimentos; y no debe alterar la estabilidad del hábitat natural de dicha área.
- f- Estos productos deben ser identificados, previa certificación por la unidad certificadora y/o al CEPAO como "cultivo silvestre".

Artículo 23. Cobertura

Corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la implantación de las políticas de producción e importación de productos agrícolas de tipo orgánico; registro de productores, producción, y de fincas agrícolas orgánicas; así como, identificación de áreas de producción.

Artículo 24 Obligación de Registro

Es responsabilidad de los productores de productos orgánicos, registrarse y registrar sus parcelas sembradas, ante la oficina especializada del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

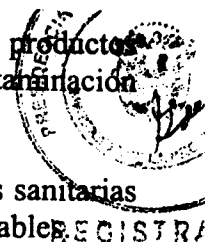
Artículo 25 Cobertura

El proceso de manejo post cosecha para la producción orgánicas de productos vegetales, será realizado por el IMA, bajo el control que establezca el MIDA

Artículo 26. Procesamiento o Elaboración

- a- Los productos procesados o elaborados que se pretendan vender como "orgánico" deberán acatar las normativas del presente Reglamento sobre ingredientes (Anexo C), ya sean éstos nacionales o importados.

- b- Todo remanente procedente del proceso de producción o elaboración de productos orgánicos, deberá ser tratado o eliminado de forma que evite la contaminación ambiental.
- c- La industrialización de productos orgánicos debe cumplir con las normas sanitarias vigentes en el país y ser fabricados con materiales reciclables y biodegradables.
- d- Sólo se permite la elaboración o procesamiento paralelo cuando el operador sea capaz de demostrar, documentalmente a la unidad certificadora mediante un libro de registro, la separación de las actividades convencionales, de las orgánicas.
- e- Todo el personal que labore en la manipulación y empaque de productos orgánicos para el consumo, deberá mantener permanentemente buena salud e higiene, comprobado mediante certificado médico oficial.



Artículo 27. Empaque y Etiquetado

Para efecto de la debida defensa de los asuntos de los consumidores, se faculta a la CLICAC en coordinación con el MINSA y MIDA; para velar por el fiel cumplimiento de las normas de la Ley 8 de 2002 y la presente reglamentación, sobre elaboración y etiquetamiento de productos orgánicos.

- a- Queda prohibido utilizar, para el empaque, envases que hayan contenido productos de la agricultura convencional o residuos industriales.
- b- Los empaques deben cumplir con las normas vigentes en el país y ser manufacturados con materiales reciclables y biodegradables..
- c- Los empaques para productos orgánicos deben llevar impreso en idioma español y en lugar visible en un lado, tanto la leyenda "producto orgánico", así como el código que indica el origen y tipo de procesamiento, nombre y dirección de la unidad certificadora.
- d- Aparte del cumplimiento de la legislación nacional vigente sobre normas de etiquetado, deben cumplirse con las siguientes disposiciones sobre los productos orgánicos:
 - 1- Proporcionar información clara del contenido y propiedades de los productos.
 - 2- La etiqueta del producto orgánico debe detallar de manera clara y precisa, la lista de todos los ingredientes en orden de porcentaje en peso.

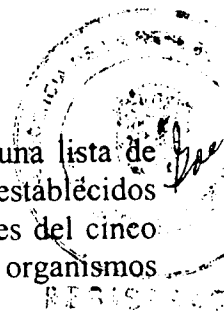
- 3- Los productos procedentes de fincas en periodo de conversión a orgánica, dentro del periodo estipulado en este Reglamento deberán llevar la etiqueta que diga "producto en transición a orgánico". Además deberá tener forma, color y caracteres diferentes de las etiquetas de los certificados como producto "orgánico".
- 4- La etiqueta de todo producto orgánico, a parte de las demás informaciones requeridas por ley, debe decir de manera clara y visible **"Producto orgánico, biológico o ecológico"**, según decisión del productor y/o la unidad certificadora o del CEPAO.

e- Es obligatorio que las etiquetas lleven de manera clara y visible; el nombre y # de identificación, código de barra, sello o de la unidad certificadora, aparte de los demás datos generales determinados en la legislación nacional vigente.

f- El sello o logotipo, los nombres, emblemas códigos de barra o cualquier otro tipo de publicidad utilizado, sólo pueden utilizarse por los propios titulares inscritos en los registros respectivos que para la comercialización.

Artículo 28. Lista de Ingredientes.

Todo producto procesado que se comercialice como orgánico debe contener una lista de todos los ingredientes de origen agrícola, producidos e importados, según lo establecidos en este Reglamento. Se permitirá el uso de éstos a concentraciones no mayores del cinco por ciento en peso o concentración. Se exceptúan de esta opción los organismos genéticamente modificados o sus derivados.



Artículo 29. Ingrediente presente en la lista.

Cuando los componentes orgánicos, no alcancen los límites establecidos para la denominación de "orgánico", deberá colocarse el porcentaje de cada ingrediente presente, en la lista.

Artículo 30. Uso de la palabra convencional.

Si un producto orgánico no contiene la totalidad de sus ingredientes producidos orgánicamente, debe indicarse en la lista de los ingredientes, aquellos que no lo son, e indicar la palabra convencional.

Artículo 31. Producto orgánico o en transición.

Todo producto elaborado que se identifique o etiquete como **producto orgánico o en transición**, deberá contener ingredientes, sustancias o aditivos de origen no agrícola contemplados en el Anexo C. Cuando se utilice agua en el proceso, ésta debe ser potable y preferiblemente sin tratamientos químicos y que preserve la inocuidad del producto elaborado.

Artículo 32. La presencia de metales pesados

Está prohibida la presencia de metales pesados y plaguicidas, así como sulfitos y nitratos. El MIDA, velará por el cumplimiento de ésta norma.

Artículo 33. Comercialización y Transporte

Los productores que pretendan la comercialización de su producto o los propios agentes de comercio, deberán registrar la etiqueta de los mismos ante el MIDA y el Ministerio de Salud

- a- El sistema de comercialización debe ser íntegro y organizado; no se permite la competencia desleal.
- b- Los productos que se pretendan comercializar como **“en transición a orgánico”** deberán estar respaldados por el número de registro que le otorga el Comité Especializado en Protección Agrícola Orgánico, el MIDA o la unidad certificadora acreditada en el país.

- c- Los productos orgánicos no empacados deberán estar claramente identificados y ubicados aparte de los no orgánicos.
- d- El transporte de productos, bienes o mercancías orgánicas deberá cumplir las normas de seguridad e higiene que garanticen la no contaminación por agentes internos o externos inherentes al medio de transporte.
- e- El almacenamiento debe estar libre de plagas e insectos y ser apropiado para alimentos orgánicos certificados. Productos orgánicos y no orgánicos no deben ser almacenados y transportados juntos, excepto cuando estén debidamente empacados y etiquetados y se tomen medidas adecuadas para evitar la contaminación por contacto. Las áreas de almacenamiento y los contenedores de transporte deben ser limpiados usando métodos y materiales permitidos en producción orgánica.

Artículo 34. La comercialización de productos orgánicos Nacionales

La empresa que se dedica a la comercialización de productos orgánicos, deberá tener una certificación otorgada por una unidad certificadora acreditada ante el Consejo Nacional de Acreditación y realizar las funciones de lavado, clasificado, empaque, embalaje y almacenamiento, completamente separado de los productos obtenidos mediante el sistema de producción convencional; así mismo, deberá disponer de un sitio exclusivo para la ubicación de los productos en el punto de venta.

Artículo 35. Requisitos para la comercializarse los productos e insumos orgánicos importados.

Sólo pueden comercializarse los productos e insumos orgánicos, cuando cumplen los siguientes requisitos:

- a- Que sean originarios de un país con el cual Panamá haya acordado una lista de reciprocidad.
- b- Que vengan acompañados de un certificado de control expedido por el país de origen, en el cual se indique que fueron obtenidos mediante procedimientos orgánicos equivalentes a las normas contempladas en este Reglamento.
- c- Que el país oferente haga solicitud expresa y que garantice la integridad orgánica de los productos.

Artículo 36. Enfermedades infecto-contagiosas.

No será permitido la importación de productos orgánicos de origen vegetal, y sus derivados, que estén contaminados con enfermedades infecto-contagiosas o que provengan de áreas prohibidas o restringidas.

Artículo 37. Organismo Modificado Genéticamente.

La unidad certificadora garantizará que las semillas utilizadas en las fincas agrícolas orgánicas no provengan de Organismo Modificado Genéticamente (OMG), o que al menos, dichos organismos hayan sido aprobados por las autoridades correspondientes.

Artículo 38. Solicitud de información.

Cuando el MIDA lo considere necesario podrá a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV) y Dirección Nacional de Agricultura, solicitar al país de origen toda la información pertinente; de igual manera se podrá enviar a expertos nacionales para que verifiquen *in situ* las normas de producción y los controles correspondientes.

Artículo 39. Requisitos para las importaciones.

Para el seguimiento de las importaciones, el importador presentará al MIDA o el Comité Especializado en Protección Agrícola Orgánica :

- a- Una descripción detallada de las instalaciones del importador, así como otras infraestructuras tales como: Puertos de entrada de los productos al país, el almacén o depósito, entre otros.
- b- El transporte de productos, bienes o mercancías orgánicos deberá cumplir las normas de seguridad e higiene que garanticen la no contaminación e inocuidad, por agentes físicos, químicos y biológicos, internos o externos inherentes al medio de

transporte. Además, deberán cumplir con las normas establecidas para transporte y protocolo referente a certificación.

- c- Los productos orgánicos pueden transportarse solamente a otras unidades – tanto mayoristas como minoristas – en envases o recipientes adecuados, cuyo sistema de cierre impida el reemplazo de su contenido. Estos envases deben contener la siguiente información:

- 1- Nombre del producto
- 2- Nombre y dirección de la persona responsable de la producción y elaboración del producto
- 3- Si se menciona otro vendedor, debe incluirse una indicación precisa para que la unidad receptora y la unidad certificadora puedan determinar de forma inequívoca quién es la persona responsable.
- 4- Etiquetado y sello.

- d- El importador que incumpla con los preceptos de este Reglamento o lo indicado en la legislación vigente, perderá su inscripción, debiendo además cumplir, con la sanción correspondiente.

CAPITULO III DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 40. Denominado de un producto como orgánico.

Para que un producto agropecuario sea denominado como **orgánico**, debe provenir de un sistema en el cual se hayan aplicado todos los principios y prácticas contemplados en la presente reglamentación y en la ley que rige este tipo de producción.

Artículo 41. Excepciones.

Cuando la finca donde se produzcan y cultiven estos productos reúna las condiciones de origen natural, regeneración, descanso, abandono, repasto o potrero por un periodo no menor de tres años antes de la cosecha, y que pueda demostrarse documentalmente esta situación, por parte del **MIDA**, el **CEPAO** y la unidad certificadora, pueden eximirse de los requisitos del artículo anterior. En estos casos se requiere de un análisis de residuos en el suelo y de la primera cosecha. El tiempo mínimo de transición para estos casos es no menor de doce meses antes de la cosecha.

Artículo 42. Productos silvestres.

Para productos cosechados en áreas silvestres que se comercialicen como **“orgánico”**, las agencias certificadoras con anuencia del **CEPAO**, deben inspeccionar éstas para evaluar las condiciones y determinar la ausencia de posibles agentes contaminantes químicos, físicos y biológicos. Debe delimitarse, de manera precisa, el área donde se permitirá la colecta de los productos, con el propósito de garantizar la estabilidad de las especies animales, vegetales y microbianas de dicho ecosistema y la preservación del ambiente.

Artículo 43. Certificación de Fincas de Grupos u Organizaciones

- a- Un grupo u organización es **un conjunto de personas que en un área geográfica determinada tienen cultivos o especies animales comunes, regidos por una administración centralizada responsable de su funcionamiento.**
- b- Para que un grupo u organización pueda optar por una certificación orgánica, debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1. Contar con una administración única y un sistema interno de control.
 - 2. Tener información centralizada individual de todos los miembros del grupo.

3. Mantener relación directa con cada uno (a) de los integrantes de la organización o grupo, tanto en lo administrativo central como en el sistema interno de control y en los aspectos técnicos.

c- Son responsabilidades de la administración central

1. Instalar y hacer cumplir el sistema interno de control.
2. Capacitar a sus integrantes sobre las normas del presente Reglamento.
3. Responder ante el MIDA, el CEPAO y la unidad certificadora por el cumplimiento de los principios y prácticas orgánicas de todos sus miembros.
4. Contar con personal idóneo capaz de realizar labores de inspección y evaluación internas.
5. Informar a la unidad certificadora y al MIDA las inclusiones y exclusiones de miembros.
6. Tener y aplicar un manual de opciones agro ecológicas para el manejo del cultivo.

Artículo 44. Responsabilidades del Sistema Interno de Control

- a- Mantener información completa y actualizada de cada uno de sus miembros.
- b- Tener registro de inclusiones y exclusiones de los miembros.
- c- Inspeccionar el 100% de los miembros del grupo.
- d- Tener registro de cada productor con la siguiente información
 - 1- Nombre y número de cédula
 - 2- Superficie productiva
 - 3- Cultivos y/o animales orgánicos (superficie, No. de especies)
 - 4- Proyección de cosecha/producción
 - 5- No. de Parcelas
 - 6- Croquis o mapa de ubicación de la finca
 - 7- Hoja de visita firmada por el inspector interno y por el productor
 - 8- Constancia (recibo, factura, etc), de venta de productos.
 - 9- Cualquier observación relevante

Artículo 45. Requisitos para la inspección interna

Requisitos de la inspección son:

- a- Realizar las evaluaciones periódicas de los miembros del grupo y tener inspectores internos debidamente capacitados por la unidad certificadora y la administración central.
- b- Debe quedar constancia, a través de la hoja de visita, de la inspección realizada por el inspector interno.

Artículo 46. Responsabilidades de la Administración Central

Son responsabilidades de la Administración Central en la Certificación de Grupos u Organizaciones de Productores:

- a- Anualmente, la Unidad Certificadora debe inspeccionar del 10 al 20% de los miembros del grupo, a través de un método estadístico representativo.
- b- La Unidad certificadora es responsable de que el Sistema Interno de Control funcione eficientemente, para que las evaluaciones del inspector interno y el de Unidad certificadora sean concordantes.
- c- La unidad certificadora debe exigir que el 100% de los miembros del grupo u organización de productores, sean inspeccionados por el Sistema Interno durante el periodo de certificación.
- d- La unidad certificadora deberá enviar, oportunamente, al CEPAO la lista actualizada de la conformación del grupo, una vez otorgada la certificación; de igual forma comunicará al CEPAO, cualquier cambio importante dentro del grupo.

Artículo 47. La organización de productores como unidad de producción.

Para ser considerada como una unidad de producción, la organización de pequeños productores debe disponer de una personalidad jurídica propia y un Reglamento Interno para sus miembros. Esta puede preparar inspecciones que el organismo de certificación externo, no requiera evaluar en cada una de las fincas de los miembros de la organización. Ello requiere que ésta cuente con un procedimiento interno de control dentro de la organización.

Artículo 48. El sistema interno de control consta de:

- a- Una descripción de cada uno de los pequeños productores miembros de la organización.
- b- Informes internos de control elaborados por inspectores internos.
- c- Documentación sobre las sanciones impuestas dentro de la organización, en la cual se incluirá a las fincas que no hayan cumplido con las exigencias acordadas.
- d- Todos los productores miembros deben ser evaluados internamente, como mínimo una vez al año.
- e- El CEPAO externo examina la documentación y la eficiencia de este sistema e inspecciona, al azar, del 10 al 20%, de fincas de producción, ya sean individuales u organizadas.
- f- El certificado se extiende a nombre de la organización (unidad de producción).

Artículo 49. Anexo complementario de la certificación

La certificación debe incluir un anexo que indique cada una de las fincas individuales que forman parte de la organización, así como la superficie y la producción estimada de cada una.

CAPITULO IV DE LOS REGISTROS

Artículo 50 Requisitos comunes del registro:

- a- Nombre completo y/o razón social de la persona física o jurídica que solicita la inscripción.
- b- Adjuntar fotocopia de la cédula de identidad personal y de la personería jurídica.
- c- Dirección de la persona física o jurídica: residencia, postal, teléfono, fax, correo electrónico.
- d- Nombre del representante legal de la empresa
- e- Descripción de las actividades a las que se dedicaría.
- f- Adjuntar personería jurídica vigente con un máximo de 3 meses de expedida.
- g- Constancia de cancelación de la cuota de anualidad o acreditación.

Artículo 51. Solicitud del Registro

1. La solicitud de registro y su documentación debe ser acompañada de una copia. El CEPAO extenderá un recibo donde se hará constar fecha y hora de presentación de la solicitud.
2. Si el solicitante no ha cumplido con los requisitos respectivos, el CEPAO otorgará un plazo de 30 días para cumplir con la información faltante. Si al concluir este plazo el interesado no ha cumplido, se procederá a rechazar la solicitud.
3. Cumplido los requisitos, el CEPAO procederá a anotar en el libro de registro, la inscripción correspondiente. La membresía del solicitante se mantiene por el pago de su cuota anual, la cual debe pagarse a más tardar el último día hábil de la vigencia del año fiscal respectivo.

Artículo 52. Requisitos para registrar finca en transición orgánica:

1. Presentar la constancia de la unidad certificadora registrada y acreditada ante el CEPAO.
2. Nombre completo y número de cédula de la persona natural y/o jurídica que solicita la inscripción.
3. Llenar el formulario correspondiente y entregar los documentos señalados.
4. Someterse a las inspecciones y supervisiones realizadas por la unidad certificadora y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cumplir con las recomendaciones técnicas.
5. Indicar la dirección exacta de la finca (teléfono, fax, etc).
6. Presentar un plan de manejo técnico sobre la producción orgánica en la unidad de producción.
7. Enlistar las especies vegetales y/o animales con los que trabaja, mercado y las actividades relevantes de la finca.
8. Llenar el formulario y cumplir con los documentos y requisitos que ahí se indiquen por el Certificador.
9. Cumplir con los reglamentos y normas legales relacionado con el medio ambiente, la producción, certificación; y las normas fito sanitarias en materia agropecuaria

Artículo 53. Requisitos para registrar fincas transición orgánicas

Para registrar fincas orgánicas en transición, se deben cumplir los mismos requisitos que para el registro de fincas orgánicas; además debe observarse un período de conversión o fase transitoria como se señala en el artículo 16, del presente reglamento.

Artículo 54. Requisitos para registrar industrias de elaboración y envasado de productos orgánicos y empresas de almacenamiento.

- a- Comunicar al CEPAO la dirección de la empresa transformadora o de los almacenes.

- b- Presentar lista de los productos que procesan y los mercados de destino.
- c- Presentar constancia de certificación orgánica para la elaboración y manejo de productos orgánicos, según los parámetros de la Ley 8 que regulan las actividades agropecuarias orgánicas.
- d- Llenar los formularios respectivos y cumplir con los documentos y requisitos establecidos.

Artículo 55. Requisitos para los inspectores:

Aparte de lo contemplado en el artículo 53, para expedir la autorización a inspectores de agricultura orgánica se deberá cumplir con lo siguiente:

- a- Declaración jurada, por parte del inspector sobre la promesa de confidencialidad de la información que recabe de parte del cliente.
- b- Llenar el formulario de los Inspectores y cumplir con los requisitos indicados en éste.
- c- Presentar documentos que demuestre su idoneidad y experiencia en actividades de agricultura orgánica por un mínimo de tres años.
- d- Haber aprobado el curso para inspectores orgánicos avalado por el CEPAO y con un mínimo de 2 inspecciones supervisadas por un inspector en ejercicio y presentar prueba documental de ello.
- e- El inspector está en la obligación de actualizar anualmente, ante el CEPAO, su registro, previo pago de la cuota respectiva.

Artículo 56. Prohibición para los inspectores orgánicos

Está prohibido a los inspectores orgánicos:

1. Tener relación o interés de negocios en cualesquiera de las actividades de la agricultura orgánica (producción, elaboración, envasado o comercialización de productos o insumos orgánicos) con empresas u organizaciones en las que tenga vínculo de asesoría.

2. Mantener vínculos de afiliación organizativa y asesoría profesional o técnica en forma directa o indirecta, por lo menos dos años antes, con personas naturales o jurídicas que inspeccionan para efecto de certificación. De comprobarse el incumplimiento de estas prohibiciones, tanto el inspector como la unidad certificadora que lo contrate, serán imposibilitados por un periodo de un año.

Artículo 57. Requisitos especiales para registrar una unidad certificadora:

Presentar ante el CEPAO, lo siguiente:

- a- Documentos para la acreditación bajo la normativa ISO 65 y la EN-45011.
- b- Documento que contengan los procedimientos de inspección, descripción detallada de las medidas precautorias o de seguridad y las medidas disciplinarias a imponer a los productores, procesadores sometidos a su inspección.
- c- Documento que demuestre la contratación de inspectores orgánicos debidamente registrado en el Consejo Nacional de Acreditación.
- d- Indicar las sanciones que la unidad certificadora aplicará cuando se observen irregularidades.
- e- Describir la disponibilidad de recursos humanos idóneos calificados, instalaciones técnicas y administrativas, experiencia y confiabilidad en la inspección.
- f- Declaración jurada sobre la objetividad, ante los productores y procesadores, a quien se le hace la inspección.
- g- Someterse a auditorias técnicas de supervisión y verificación que decida hacer el CEPAO.
- h- Enviar al CEPAO a más tardar el 31 de diciembre de cada año, la lista de clientes sujetos a certificación para el año agrícola siguiente.
- i- Llenar los formularios respectivos y cumplir con los documentos y requisitos establecidos.
- j- Demostrar idoneidad, experiencia y capacidad conforme a los lineamientos establecidos.
- k- Presentar documentos de inscripción como empresa en el MICI.

- l- Póliza de seguro.
- m- Lista de directivos, socios, representantes y del personal de la unidad certificadora.



Artículo 58. Unidades de Certificación Extranjeras.

Las agencias de certificación extranjeras deberán tener un representante Legal en Panamá, acreditado en el MIDA, y además, mantener toda la documentación requerida para realizar auditorias técnicas.

Artículo 59. Requisitos de empresas dedicadas a la comercialización:

- a. Dirección exacta de la empresa transformadora del producto por comercializar (clasificación, procesamiento, empaque, embalaje, almacenamiento, etc).
- b. Plan de manejo técnico de la producción orgánica en etapa de poscosecha (productos utilizados, dosis, concentración, modo de uso, frecuencia).
- c. Listado de productos que comercializan y los mercados de destino.
- d. Constancia escrita del registro de dicha empresa, otorgada por el CEPAO.
- e. Las empresas comercializadoras de productos orgánicos, deberán tener los equipos y además, cumplir las normas que exijan tanto el MIDA- y MINSA.

CAPITULO V DE LA IMPORTACIÓN

Artículo 60. Requisitos para la comercialización.

Los productos e insumos orgánicos sólo pueden comercializarse si cumplen siguientes requisitos:

- a. Que sean originarios de un país con el cual Panamá haya acordado una lista de reciprocidad.
- b. Que vengan acompañados de un certificado de control expedido por el país de origen, en el cual se indique que fueron obtenidos mediante procedimientos orgánicos equivalentes a las normas contempladas en este Reglamento y en la Ley 8 de producción orgánica.
- c. Que el país oferente haga solicitud expresa y que garantice la integridad orgánica de los productos, así como las respectivas medidas eficaces de control.

Artículo 61. Acceso y Comprobación de la información pertinente.

Cuando el MIDA considere necesario podrá, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y la Dirección Nacional Agricultura, solicitar al país de origen toda la información pertinente; de igual manera se podrá enviar a expertos nacionales para que verifiquen *in situ* las normas de producción y los controles correspondientes.

Artículo 62. Seguimiento previo a las importaciones.

Para el seguimiento previo a las importaciones, el CEPAO y el importador deben:

- a- Presentar una descripción detallada de las instalaciones del importador, así como sus actividades de importación, tales como: puertos de entrada de los productos al país, infraestructuras de almacenamiento, entre otros.
- b- Especificar todas las medidas que el importador debe acatar en el cumplimiento de las leyes nacionales vigentes y las de presente Reglamento.
- c- Presentar un informe de inspección, tanto de la descripción como de las medidas previstas, firmado por el importador.

Artículo 63. Obligación para el importador.

El importador está obligado a cumplir todas las disposiciones contempladas, en la Legislación Nacional Vigente; y además, aceptar cumplir, en caso de infracción, las medidas correspondientes.

Artículo 64. Acceso a las instalaciones de almacenamiento.

El importador garantizará que todas las instalaciones de almacenamiento estén accesibles a las inspecciones que consideren pertinentes el MIDA y el CEPAO.

Artículo 65. Obligación de comunicar las partidas importadas

El importador debe comunicar al CEPAO cada una de las partidas que importe el país, así como cualquier otra información que requiera este Organismo, tales como copias de los certificados de control expedidos por el país oferente.

Artículo 66. Garantía de no contaminación.

Si los productos orgánicos importados se depositasen en almacenes donde se realicen otras operaciones, tales como elaboración de envase y otros, debe garantizarse que éstos se mantendrán separados de los productos no orgánicos (códigos de identificación, etc).

Artículo 67. Idiomas de las etiquetas del envase.

Para producto orgánico importado y exportado la etiqueta debe estar escrita en los idiomas del país a exportar e importar.

Artículo 68. Inspecciones a las instalaciones del importador.

El CEPAO y el MIDA deberán, además de las inspecciones sin previo aviso, realizar una inspección ocular completa al azar a las fincas de producción, como mínimo una vez al año.

Artículo 69. Garantía de Integridad del Producto importado.

Los productos por importar deberán venir en envases adecuados, que impidan, mediante el sello correspondiente, el reemplazo o adulteración, que cuenten con una etiqueta de identificación del exportador, que permita ubicar el lote con el certificado de control.

Artículo 70. Requisitos para la Comercialización de Productos Orgánicos importados.

Los productos importados podrán comercializarse, tanto a mayoristas como minoristas, siempre que cumplan los requisitos de envase, identificación y demás requisitos señalados arriba. Estos productos deben contener: nombre y dirección del importador del producto, nombre del producto y referencia del método orgánico de producción.

CAPITULO VI CONTROL DE ACREDITACIÓN

Artículo 71. El Comité Especializados en Materia de Producción Orgánica.

Para apoyar el sistema de control de acreditación del Consejo Nacional de Acreditación, se creará un Comité Especializados en Materia de Producción Orgánica que tendrá las siguientes funciones:

- a. Velar por el fiel cumplimiento del dispuesto en los Artículos 34 y 35, de la Ley 8 del 24 de Enero del 2002.
- b. Facultar legalmente a Entidades de Certificación y Calidad Orgánica para que realicen actividades de pesquisas y certificación dentro de territorio nacional.
- c. Llevar un Registro Nacional de Entidades Certificadoras de productos orgánicos, de inspectores orgánicos, de fincas orgánicas y en transición a orgánico, establecimiento de elaboración o procesamiento y comercialización de productos orgánicos.

- d. Apoyar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la ejecución de la política para el desarrollo de la Agricultura Orgánica.
- e. Contribuir con la implementación de las estrategias, planes y programas de la política nacional sobre agricultura orgánica.
- f. Evaluar las normativas técnicas de la reglamentación sobre agricultura orgánica de los países de donde se pretenda importar productos e insumos orgánicos.
- g. Acreditar y supervisar a las agencias certificadoras, según los lineamientos de la Ley 8 del 2002, sobre Agricultura Orgánica, el presente Reglamento y las normativa correspondientes.

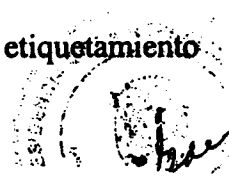
CAPITULO VII

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL ENTE DE CONTROL

Art. 72. EL MIDA, será el responsable de:

- a. Asegurar la objetividad de las operaciones de inspección realizadas por las agencias certificadoras.
- b. Cancelar la acreditación de la unidad certificadora, al inspector o la certificación del producto cuando se demuestre el incumplimiento de lo establecido en la legislación vigente.
- c. Cancelar el registro en los siguientes casos:
 - 1- Por solicitud escrita del registrante.
 - 2- Cuando no se cumpla con la renovación del registro dentro del plazo de 30 días previos al período de vencimiento establecido.
 - 3- Por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Producción Orgánica.
 - 4- Cuando la unidad certificadora decida retirar o suspender la certificación a la empresa.
- d- Tramitar ante las instancias judiciales respectivas las solicitudes de indemnización a favor de los consumidores, productores y partes interesadas por el

incumplimiento de la Ley Nº 8 del 2002, en cuanto a la elaboración, etiquetamiento y certificación de la Producción Orgánica.



CAPITULO VIII MEDIDAS TRANSITORIAS



Artículo 73. La incorporación efectiva de los productores al sistema de acreditación y certificación descrito en la ley 8 de 2002, determinará el periodo de tiempo aplicable para la exoneración del pago de impuestos nacionales o del pago del gravamen de la certificación.

Precauciones que deben tenerse en cuenta para la producción de alimentos orgánicos

- a- Toda sustancia empleada en un sistema orgánico como fertilizante y acondicionador del suelo, para el control de plagas y enfermedades, para asegurar la salud del ganado y la calidad de los productos de origen animal, o bien para la preparación, conservación y almacenamiento de un producto alimenticio, deberá cumplir con los reglamentos nacionales pertinentes.
- b- Las condiciones para el uso de ciertas sustancias contenidas en los anexos del presente Reglamento podrán ser especificadas por el organismo o autoridad de certificación (ejemplo: dosis, frecuencia de aplicación, propiedad, finalidad específica, etc.)
- c- Cuando se requieran sustancias para la producción primaria, estas deberán emplearse con cuidado y estar conscientes que incluso las sustancias permitidas pueden usarse en forma errónea, con el consecuente riesgo para el ecosistema del suelo o de la granja, así como para el que la aplica.

¹ Las listas incluidas en este Reglamento no son definitivas, ya que constantemente se incluyen nuevas sustancias y se excluyen otras. Se trata más bien de una guía para ser adecuada según los criterios de revisión que se requieran en el futuro.

Anexo A**Fertilizantes y Mejoradores de suelo permitidos¹.**

- Estiércol de establo y gallinaza fermentada
- Estiércol líquido y orines fermentados aeróbicantes
- Residuos vegetales
- Compost de lombriz
- Compost de residuos orgánicos
- Compost hecho a partir de cualquier residuo orgánico, con la adición de minerales naturales

- Subproductos orgánicos provenientes de la industria alimentaria y textil
- Algas marinas y sus derivados
- Aserrín, corteza de árboles y desechos de madera no tratados
- Guano
- Ceniza de madera
- Roca fosfórica
- Fosfatos naturales
- Enmiendas calcáreas y magnésicas, como:
 - Calizas molidas, tiza, creta, margas, dolomitas
 - Rocas pulverizadas
 - Silicato de magnesio
 - Yeso (sulfato de calcio)
- Sulfato de magnesio (Sales de Epsom)
- Potasio mineral con bajo contenido de cloro
- Oligoelementos (Boro, Cobre, Hierro, Manganese, Molibdeno, Zinc)
- Azufre
- Arcilla (bentonita, perlita, caolinita)
- Turba
- Vermiculita
- Ceolitas

- Carbón vegetal
- Activadores para el compost (activadores microbianos, preparados a base de plantas, preparados brodinímicos)
- Cloruro de cal

Anexo B

Formas y productos autorizados para el control de plagas y enfermedades.²

1. Control biológico

- Liberación de depredadores o parasitoides de insectos nocivos
- Preparados bacterianos, fungos y virales. Otros como nematodos. Se prohíbe las formas líquidas que contengan kileno o destilados.
- Feromonas en trampas y difusores.
- Insectos estériles previa autorización del CEPAO.

2. El Control físico/mecánico/término

- Trampas físicas (barreras físicas, trampas con pegamento y de colores)
- Sonido y ultrasonido
- Trampas de luz.
- Tratamiento térmico (desinfección de suelo por calor, vapor, de agua a presión, agua caliente, solarización)
- Termoterapia (semillas)

3. Productos para el control de plagas

- Preparados de extractos de:

Crisantemo (*Chrysanthemum cinerariaefolium*)

Rotenona obtenida de *Derris elliptica*, *Lonchocarpus* sp, *Thephrosia* spp.)

Pyrethrum sp (Piretrina)

Quassia amara

Ryania speciosa

Neem (*Azadirachta indica*, *Azadirachta excelsa*)

Ortiga (*Urtica* sp.)

² Las listas incluidas en este Reglamento no son definitivas, ya que constantemente se incluyen nuevas sustancias y se excluyen otras. Se trata más bien de una guía para ser adecuada según los criterios de revisión que se requieran en el futuro.

Cola de caballo (*Equisetum* sp.)

Ajenjo (*Artemisa* sp.)

Ajo (*Allium sativum*)

Ají picante (*Capsicum frutescens*)

Otros, exceptuando el tabaco.

- Aceites de parafina, vegetales y animales
- Jabón potásico (blando)
- Alumbre
- Tierra de diatomea
- Conchas de cangrejos y camarón para controlar nematodos
- Cultivos trampas y para barreras
- Preparados biodinámicos
- Gelatina, lecitina, caseína
- Ácidos naturales (vinagre)
- Productos de la fermentación de *Aspergillus* y otros
- Preparados de: *Bacillus thuringiensis*, Virus y feromonas
- Liberación de depredadores y parasitoides
- Metaldehído, solo con repelente para animales y dentro de algún tipo de trampa
- Trampas y cebos no contaminantes
- 4. Productos para el control de enfermedades
 - Preparados a base de sustancias naturales minerales, vegetales o animales.
 - Ácido acético natural³
 - Ácido ascórbico
 - Azufre elemental (flor de azufre)
 - Ceniza de madera
 - Cal (carbonato de calcio)
 - Cobre en forma de:
 - Caldo bordelés
 - Oxiclорuro de cobre
 - Sulfato óxido de cobre
 - Acetato de cobre
 - Carbonato de cobre
 - Mezclas sulfo-cálcicas
 - Aceites vegetales, animales y minerales

- Roca pulverizada
- Permanganato de potasio
- Silicato de sodio
- Propóleo
- Vinagre de madera
- Preparados biodinámicos
- Dióxido de Carbono y gas de nitrógeno
- Alcohol etílico
- Preparados homeopáticos y ayurvédicos

Anexo C

Ingredientes permitidos en la elaboración de alimentos

- Lecitina sin blanqueadores y solventes orgánicos
- Cloruro de potasio para frutas y vegetales congelados
- Ácido láctico para productos vegetales fermentados
- En frutas y verduras enlatadas, en salsas vegetales:
 - Cloruro de potasio
 - Agar-agar
 - Goma de guar
 - Goma de Xanthan
 - Pectina no modificada
 - Almidón modificado
- En frutas secas:
 - Carbonato de calcio
- En jugos concentrados de frutas y verduras:
 - Enzimas pectolíticas
 - Ácido láctico
 - Ácido cítrico
- Bebidas:
 - Bebidas en general:
 - dióxido de carbono

- Sirope de frutas:
 - Carbonato de calcio
 - Cloruro de calcio
- Vino:
 - Carbonato de calcio
 - Ácido tartárico y sales
 - Dióxido de azufre
 - Disulfito potásico
 - Ácido cítrico
 - Fosfato amoníaco
 - Sulfato amoníaco
 - Taninos
 - Ácido tánico
 - Caseína
 - Cola de pescado o ictiocola
 - Clara de huevo
- Azúcar:⁴
 - Azúcares refinados
 - Cloruro de calcio
 - Ácido cítrico
- Para frutas y hortalizas:
 - Cloruro de calcio;
 - óxido de silicio
 - tierra de diatomea.
- Para cereales:
 - Hidróxido de sodio
 - fosfato monocalcico
 - Sulfato cálcico
 - carbonato de potasio
- Ensaladas:
 - Cloruro de Calcio,
 - Cloruro de potasio

⁴ Las listas incluidas en este Reglamento no son definitivas, ya que constantemente se incluyen nuevas sustancias y se excluyen otras. Se trata más bien de una guía para ser adecuada según los criterios de revisión que se requieran en el futuro.

- Almidón modificado
- Goma de guar
- Goma de algarrobo
- Agar-agar
- Goma de Xanthan
- Lecitina obtenida sin blanqueadores y solventes orgánicos.

Oligoelementos

Vitaminas

Aminoácidos y ácidos grasos esenciales y otros compuestos de nitrógeno aprobados sólo si su uso se requiere legalmente en los productos alimentarios a los que se incorporan.

Artículo 74. Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTICULO 179 NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y LEY No. 8 DE 24 DE ENERO DE 2002.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

LYNETTE STANZIOLA
Ministra de Desarrollo Agropecuario

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 57
(De 10 de agosto de 2004)**

“Por el cual se reglamentan los artículos 41 y 44 del Capítulo IV del Título IV, de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política vigente de la República de Panamá establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, que satisfaga los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que a través de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, se establece que la administración del ambiente, es una obligación del Estado y por tanto es necesaria su protección, conservación y recuperación.

Que la Ley 41, de 1 de julio de 1998, faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para que a través del Órgano Ejecutivo, reglamente las Auditorías Ambientales y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA's).

Que el artículo 41 de la Ley General de Ambiente estipula que las inspecciones y auditorías ambientales podrán ser aleatorias o conforme a programas aprobados por la ANAM, y sólo podrán ser realizadas por personas naturales o jurídicas debidamente certificadas por la Autoridad. Quienes presten servicios de inspecciones o auditorías ambientales, estarán sometidos, para estos efectos, a las responsabilidades previstas en la legislación vigente.

Que el artículo 44 de la Ley 41, de 1998 estipula que los titulares de actividades, obras o proyectos, que estén en funcionamiento al momento de entrar en vigor las normas ambientales que se emitan, podrán realizar una Auditoría Ambiental con el compromiso expreso de cumplir con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que se derive de dicha Auditoría, el cual debe ser previamente aprobado por la ANAM.

Que para dar cumplimiento a los términos establecidos en la Ley General de Ambiente, lograr la efectividad, y la operatividad técnica y administrativa, se requiere establecer el reglamento que defina el Procedimiento de las Auditorías Ambientales y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental como instrumentos de gestión ambiental y de control de las actividades contaminantes.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR el reglamento del Proceso de Evaluación de Auditorías Ambientales y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental cuyo texto es el siguiente:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETIVO**

Artículo 1: El presente reglamento tiene por objeto normar todo lo relativo a las auditorías ambientales y los PAMA's, previstos en el artículo 41 y artículo 44 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá".

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

Artículo 2: Para los efectos del presente reglamento regirán los siguientes términos y definiciones:

Acciones correctivas: Acciones que se aplican a los equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas o sistemas de cualquier naturaleza de una empresa, incluyendo la instalación de equipo o la realización de obras, con el objeto de controlar y minimizar la contaminación ambiental o de restaurar, recuperar, compensar, y minimizar los daños causados a los recursos naturales y al ambiente.

Acciones preventivas: Acciones que se aplican a los equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas o sistemas de cualquier naturaleza de una empresa, incluyendo la instalación de equipo o la realización de obras, con el objeto de prevenir la contaminación y minimizar los riesgos ambientales.

Accidente: Evento inesperado y súbito que se produce en una empresa que puede generar consecuencias inmediatas graves para el personal, las poblaciones vecinas, los bienes o el ambiente.

Aspecto ambiental: Elemento de las actividades, productos o servicios de una empresa que puede interactuar con el ambiente.

Auditor ambiental: Persona natural o jurídica inscrita en el registro de auditores ambientales de la ANAM, facultada para la realización de auditorías ambientales y programas de adecuación y manejo ambiental.

Auditoría ambiental: Metodología sistemática de evaluación de una actividad, obra o proyecto, para determinar sus impactos en el ambiente, ISTRADCC

comparar el grado de cumplimiento de las normas ambientales y criterios de aplicación de la legislación ambiental. Puede ser obligatoria o voluntaria, según lo establezca la ley y su reglamentación

Auditoría ambiental obligatoria: Auditoría ambiental que puede ser solicitada, a una empresa, en forma aleatoria o conforme a programas aprobados, por la ANAM.

Auditoría ambiental voluntaria: Auditoría ambiental que las empresas presentan, ante la ANAM, por iniciativa propia.

Auditoría de gestión ambiental: Auditoría que tiene como finalidad evaluar si las entidades públicas utilizan correctamente los recursos asignados a la gestión ambiental, si están cumpliendo con los fines para los cuales se les asignan tales fondos y si los objetivos establecidos se están logrando con eficiencia, eficacia y economía.

Autoridad competente o sectorial: Institución pública que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones especializadas, relacionadas con aspectos parciales o componentes del ambiente o con el manejo sostenible de los recursos naturales.

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM): Entidad pública autónoma que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones a ella asignadas por la Ley 41, 1 de julio de 1998 y por las leyes sectoriales correspondientes.

Autoseguimiento y control: Actividad planificada, sistemática y completa de supervisión de los efluentes, emisiones, desechos o impactos ambientales, por parte del responsable de la actividad, obra o proyecto que esté generando el impacto ambiental.

Buenas prácticas de operación e ingeniería: Actividades de diseño, construcción y operación de un proceso, para la obtención de óptimos resultados cuya aplicación ha sido aceptada a través del tiempo por la ausencia de reglamentación específica.

Caso fortuito: Suceso que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos.

Fuerza mayor: Situación producida por hechos del hombre, ajeno a la voluntad del obligado, que se deriva de la voluntad de un tercero.

Certificado de Excelencia Ambiental: Reconocimiento que otorga la ANAM para identificar a las empresas que cumplen de manera integral los compromisos que se deriven de la realización de las auditorías ambientales voluntarias, incluyendo la utilización racional de los recursos naturales.

Consultor ambiental habilitado para realizar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental: consultor ambiental, inscrito como tal en el registro de la

ANAM, y que además cumple con los requisitos establecidos, mediante resolución administrativa, por dicha institución, para poder realizar PAMA's.

Contaminación: Presencia en el ambiente, por acción del hombre, de cualquier, sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, formas de energía o componentes del paisaje urbano o rural, en niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas.

Contaminante: Cualquier elemento o sustancia química o biológica, energía, radiación, vibración, ruido, fluido o combinación de éstos, presente en niveles o concentraciones que representen peligro para la seguridad y salud humana, animal, vegetal o del ambiente.

Criterios de auditoría ambiental: Son las políticas, prácticas, procedimientos o requisitos con los que el auditor ambiental compara la evidencia objetiva reunida durante la auditoría ambiental. Los criterios incluyen como mínimo el cumplimiento de la legislación ambiental vigente y sus disposiciones reglamentarias; las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas nacionales, o en su defecto a las normas extranjeras o internacionales en materia ambiental que se utilicen de referencia; así como las buenas prácticas de operación e ingeniería.

Cronograma de implementación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental: Plazos establecidos por la empresa auditada y aprobados por la ANAM para el cumplimiento de las acciones preventivas y correctivas contempladas en el PAMA.

Desempeño ambiental: Resultados medibles relativos al control de los aspectos ambientales de la empresa.

Ecosistema: Interrelación existente entre la biocenosis, que se compone por productores, consumidores y reductores, y el biotopo, que puede entenderse como el escenario donde estos últimos se desarrollan y que está compuesto, a su vez por materia orgánica, materia inorgánica y el régimen climático de una región en particular.

Empresa: Instalación en la que se realizan actividades industriales, comerciales o de servicios.

Evidencia objetiva: Registros, datos, estado de los hechos verificados u otra información relevante que soportan la existencia o verificación de algo.

Gestión racional de los recursos naturales: Proceso encaminado a mejorar el desempeño ambiental de una empresa con el fin de reducir su consumo y utilizar de manera racional el espacio (paisaje, transporte) y los recursos naturales (agua, suelo, subsuelo, aire, energía, etc.). La gestión racional de los recursos naturales deberá incluir la noción de Producción más Limpia que concentra su atención en los procesos productivos, productos y servicios de manera integral y preventiva.

Hallazgo de la auditoría: Resultados de la evaluación de la evidencia objetiva de la Auditoría que implica el cumplimiento o no de los criterios de auditoría.

Impacto ambiental: Alteración negativa o positiva del medio natural o modificado como consecuencia de actividades de desarrollo, que puede afectar la existencia de la vida humana, así como los recursos naturales renovables y no renovables del entorno.

Incidente: Evento que se produce en una empresa que indica que un accidente pudo producirse y que, con circunstancias ligeramente diferentes, hubiera podido generar graves consecuencias para el personal, las poblaciones vecinas, los bienes o el ambiente.

Plan de auditoría ambiental: Documento que define el marco específico bajo el cual se desarrollará la auditoría ambiental.

Prevención: Conjunto de obras o actividades encaminadas a prevenir, controlar y evitar los posibles impactos y efectos negativos que un proyecto, obra o actividad pueda generar sobre el entorno humano y natural.

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Documento derivado de la auditoría ambiental que contiene los objetivos cuantificados que se deben alcanzar, las acciones correctivas y preventivas que se deben implementar para alcanzar cada uno de los objetivos, el cronograma de implementación de cada acción, así como, los indicadores permitiendo el autoseguimiento y control de la ejecución del mismo.

Programa de auditorías ambientales voluntarias: Programa al cual una empresa puede entrar, bajo iniciativa propia, con el objetivo de obtener el certificado de excelencia ambiental o bien acogerse a los mecanismos de flexibilización establecidos en las normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles.

Riesgo ambiental: Capacidad de una acción de cualquier naturaleza que por su ubicación, características y efectos, genera la posibilidad de causar daño al entorno o a los ecosistemas.

Riesgo a la salud: Capacidad de una actividad, con posibilidad cierta o previsible de que, al realizarse, tenga efectos adversos para la salud humana.

Términos de referencia: Documento, aplicado a sectores específicos, que determina el contenido y alcance de la Auditoría Ambiental y el PAMA, y que establece los lineamientos e instrucciones para su elaboración y ejecución.

Término de vencimiento del PAMA: Fecha en la cual finaliza la implementación de las acciones correctivas y preventivas puntuales del PAMA.

CAPÍTULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3: El presente reglamento es aplicable a todas las empresas tanto, privadas, públicas o mixtas, cuyas actividades representen un riesgo a la salud humana o al ambiente.

Parágrafo: Las Auditorías de la gestión ambiental de las instituciones públicas serán reguladas conforme a las normas y procedimientos que para tal fin establezca la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV
FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ANAM, SUS
ORGANISMOS INTERNOS E INSTITUCIONES SECTORIALES
COMPETENTES

Artículo 4: La ANAM, a través de la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Administrar el Proceso de Evaluación de Auditorías Ambientales y PAMA's.
- b) Definir y proponer resoluciones, regulaciones o normas, términos de referencia, guías y manuales de procedimientos a nivel nacional que resulten necesarios para la aplicación de este reglamento.
- c) Mantener una expedita y permanente coordinación con las Administraciones Regionales de la ANAM y las Instituciones Sectoriales con competencia ambiental; así como promover y facilitar la coordinación entre ellas.
- d) Coordinar con el Sistema Interinstitucional del Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley General de Ambiente.
- e) Promover acciones de concertación con gremios empresariales con objeto de promover la realización de auditorías ambientales voluntarias entre sus miembros y llevar a cabo actividades de capacitación en la materia.
- f) Evaluar la aplicación del presente Reglamento y de las regulaciones, términos de referencia, guías y manual de procedimiento; y proponer los ajustes y modificaciones si fuesen necesarios.
- g) Revisar y evaluar las Auditorías Ambientales.

- 
- h) Revisar, evaluar y aprobar o rechazar los PAMA's.
- i) Velar por el cumplimiento de los procedimientos administrativos de evaluación de Auditorías Ambientales y PAMA's.
- j) Facultar a las Administraciones Regionales de la ANAM para llevar a cabo el proceso de evaluación de las Auditorías Ambientales y de los PAMA's, cuando de acuerdo a los procedimientos dispuestos por la ANAM, se encuentren debidamente capacitadas y equipadas para ello.
- k) Otorgar el Certificado de Excelencia Ambiental a las empresas que cumplan con lo dispuesto en el presente reglamento.
- l) Solicitar la realización de auditorías ambientales obligatorias y PAMA's, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- m) Elaborar y aprobar programas anuales de auditorías ambientales obligatorias.
- n) Coordinar el proceso de supervisión, control y fiscalización ambiental con las administraciones regionales de la ANAM y las autoridades competentes para el cumplimiento de los PAMA's.
- o) Dictar y actualizar los requisitos de inscripción en el registro de auditores ambientales.
- p) Evaluar las solicitudes y posteriormente emitir las resoluciones administrativas de inscripción o rechazo de los auditores ambientales.
- q) Mantener actualizado el registro de auditores ambientales.
- r) Imponer, mediante resolución administrativa, las sanciones aplicables a los auditores ambientales que incumplan con lo señalado en el presente reglamento.
- s) Llevar a cabo un proceso de capacitación continua de sus funcionarios de modo que estos tengan el conocimiento y destrezas necesarias para cumplir con las funciones asignadas en la presente reglamentación.

Artículo 5: Las Administraciones Regionales de la ANAM tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Administrar el proceso de evaluación de las Auditorías Ambientales y programas de adecuación y manejo ambiental en el ámbito regional, cuando estén habilitadas para dicha función.
- b) Mantener expedita y permanente coordinación con las instituciones sectoriales con competencia ambiental de la región.
- c) Velar por el cumplimiento de los procedimientos administrativos de evaluación de Auditorías Ambientales y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA's). 
- d) Supervisar, controlar y fiscalizar conjuntamente con las autoridades locales competentes el cumplimiento de los PAMA's.
- e) Presentar a la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental, informes periódicos sobre el cumplimiento de los PAMA's.
- f) Emitir sus informes de evaluaciones y recomendaciones en el tiempo estipulado en el presente Reglamento a la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental.
- g) Llevar a cabo un proceso de capacitación continua de sus funcionarios de modo que estos tengan el conocimiento y destrezas necesarias para cumplir con las funciones asignadas en la presente reglamentación.

Artículo 6: Las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental que conforman el Sistema Interinstitucional del Ambiente, tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Velar por la correcta y efectiva aplicación del proceso de Auditorías Ambientales y PAMA's en el área de su competencia.
- b) Verificar, en el área de su competencia, que las Auditorías Ambientales y los PAMA's cumplan con los requisitos exigidos en el presente reglamento y el manual de procedimientos.

- c) Emitir su informe y recomendaciones, a la ANAM, en el tiempo estipulado en el presente Reglamento.
- d) Supervisar, controlar y fiscalizar, en el área de su competencia, conjuntamente con la ANAM el cumplimiento de los PAMA's.
- e) Participar conjuntamente con la ANAM en la preparación de directrices generales y sectoriales, en el área de su competencia, relacionadas con las Auditorías Ambientales y los PAMA's.
- f) Llevar a cabo un proceso de capacitación continua de sus funcionarios de modo que estos tengan el conocimiento y destrezas necesarias para cumplir con las funciones asignadas en la presente reglamentación.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS

Artículo 7: Las empresas serán responsables de los contenidos de las Auditorías Ambientales y los PAMA's, y quedarán obligadas a su cumplimiento, y a la remisión de los informes pertinentes a la Dirección

Nacional de Protección de la Calidad Ambiental, en los plazos establecidos en el presente Reglamento y en la resolución de aprobación del mismo.

Artículo 8: Para la realización de la Auditoría Ambiental, toda empresa deberá contratar personas naturales o jurídicas independientes de la empresa y debidamente inscritas en el registro de auditores ambientales de la ANAM. De igual forma, el Auditor Ambiental deberá elaborar previo a la realización de la Auditoría Ambiental, el Plan de Auditoría Ambiental que la empresa presentará a la ANAM. En casos excepcionales el equipo auditor podrá asistirse por un experto para atender asuntos específicos de la auditoria.

Artículo 9: Las empresas auditadas tendrán la responsabilidad de no falsear u ocultar información para la realización de la Auditoría Ambiental y el PAMA. La información relativa a la empresa, que esté contenida en la Auditoría Ambiental y el PAMA, no podrá ser utilizada sin la debida aprobación de la empresa.

CAPÍTULO VI AUDITORES AMBIENTALES

Artículo 10: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 41 de 1998, la ANAM, creará un Registro de Auditores Ambientales habilitados para elaborar Auditorías Ambientales y PAMA's. Los auditores ambientales deberán estar inscritos en este registro, debiendo reunir los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa respectiva.

Parágrafo: La inscripción en el registro de auditores ambientales tendrá una vigencia de dos (2) años, vencido este término el auditor ambiental deberá actualizar su inscripción conforme a lo establecido en la resolución administrativa respectiva.

Artículo 11: La ANAM revisará cada tres (3) años los requisitos para los auditores ambientales, establecidos en la resolución administrativa respectiva, con el objeto de actualizarlos a los nuevos desarrollos del tema ambiental y a la experiencia nacional.

Artículo 12: El registro de auditores ambientales estará permanentemente a la disposición de la comunidad por parte de la ANAM.

Artículo 13: Las Auditorías Ambientales serán elaboradas por un equipo interdisciplinario, conformado de acuerdo a la complejidad de la empresa, de profesionales inscritos en el Registro de Auditores Ambientales de la ANAM. Dichos Auditores Ambientales deberán ser personas independientes de la Empresa titular de la actividad, obra o proyecto

Artículo 14: Los auditores ambientales tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Elaborar y consultar con la empresa el Plan de Auditoría Ambiental.

- b) Coordinar con los otros miembros del equipo de auditores ambientales
- c) Realizar la Auditoría Ambiental conforme a lo establecido en la presente reglamentación y el correspondiente manual de procedimientos.
- d) Evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, la observancia de buenas prácticas de operación e ingeniería, los impactos ambientales y los riesgos inherentes a las empresas auditadas.
- e) Apegarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas nacionales, o en su defecto a las normas extranjeras o internacionales en materia ambiental que se utilicen como referencia.
- f) Informar inmediatamente a la empresa auditada, de la existencia de un riesgo inminente para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.
- g) Guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso durante la realización de las auditorías ambientales.
- h) Realizar la auditoria ambiental con ética y objetividad.
- i) Redactar el informe de Auditoría Ambiental.

Artículo 15: Los auditores ambientales sólo podrán desempeñarse, durante la auditoría ambiental, en las áreas para las cuales cuenten con la debida formación profesional y experiencia. Los profesionales no inscritos en el registro de auditores ambientales podrán participar en las auditorías ambientales como personal de apoyo, bajo la coordinación de un auditor ambiental titular del área específica en la cual participa el personal de apoyo.

Artículo 16: Estarán inhabilitados de prestar servicios profesionales para realizar Auditorías Ambientales y PAMA's, los profesionales o técnicos que sean funcionarios de la ANAM, que trabajen en proyectos coordinados por la ANAM o con cualquier entidad de la Red de Unidades Ambientales Sectoriales. Esta inhabilitación, se mantendrá hasta tanto no cese la razón de su impedimento.

De igual forma, estarán inhabilitados para elaborar Auditorías Ambientales y PAMA's, los consultores individuales, empresas consultoras nacionales o internacionales que transitoriamente presten sus servicios profesionales a la ANAM, o la Red de Unidades Ambientales Sectoriales, en actividades relacionadas directamente con las Auditorías Ambientales y PAMA's. Esta inhabilitación, se mantendrá hasta tanto no cese la razón de su impedimento.

TÍTULO II

AUDITORÍA AMBIENTAL OBLIGATORIA

CAPÍTULO I

DE LA NOTIFICACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE UNA

AUDITORÍA AMBIENTAL OBLIGATORIA

Artículo 17: La ANAM podrá solicitar, en cualquier momento, mediante notificación escrita, a través de la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental y/o las Administraciones Regionales, a una empresa una Auditoría Ambiental obligatoria y el PAMA correspondiente, debido a un accidente, un incidente, por el riesgo ambiental inherente a la actividad, o por la necesidad de sanear, recuperar o rehabilitar un sitio, ya sea por el cese de operaciones o por otras causas. Estos criterios deberán desarrollarse en el manual de procedimientos conforme a los tipos de empresas y sectores de actividad.

Dicha solicitud deberá ser sustentada por un informe de inspección previa, a las empresas por la ANAM, o fundamentada en evaluaciones y/o estudios ambientales que lo justifiquen. Del mismo modo, la ANAM creará programas anuales para solicitar Auditorías Ambientales obligatorias a los sectores de actividades potencialmente contaminantes, incluidos en el listado del Artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 18: La ANAM podrá solicitar Auditorías Ambientales obligatorias, primordialmente, a los siguientes sectores de actividades:

Sector minero

- Actividades de explotación de minerales metálicos y no metálicos

Exploración o producción de hidrocarburos

- Actividades de exploración y explotación de hidrocarburos
- Plantas de refinamiento de petróleo y plantas de mejoramiento de crudo
- Complejos petroquímicos
- Estaciones de expendio de combustibles

Sector forestal

- Actividades de Industrias forestales y aserraderos no artesanales
- Fábrica de muebles no artesanales
- Industrias procesadoras o productoras de celulosa, papel y cartón
- Fábricas de tableros de madera aglomerada

Sector agroindustria

- Ingenios azucareros
- Destilerías o plantas no artesanales de bebidas alcohólicas
- Tenerías
- Actividades de producción, matanza y de procesamiento de aves, bovinos y porcinos con fines industriales y comerciales
- Beneficios de café
- Plantas industriales de procesamiento de mariscos
- Actividades bananeras con fines industriales y comerciales
- Actividades de crianza y matanza de porcinos con fines industriales y comerciales
- Actividades agrícolas de alta tecnología, con uso intensivo de insumos
- Actividades de producción, distribución y venta de agroquímicos
- Plantas no artesanales de biogás y compostaje
- Plantas procesadora de lácteos y alimentos
- Estancias de ganado estabulado o semi-estabulado.

Sector acuicultura, piscicultura y pesquería

- Actividades acuícolas, piscícolas y de pesquería con fines industriales y comerciales

Sector de energía e industrias

- Industrias de Producción de cemento, cal, concreto, productos de concreto y yeso

- Actividades de generación de energía eléctrica mayor a 1.0 MW
- Actividades de generación de energía térmica, hidráulica y geotérmica mayor a 1.5.MW
- Actividades de generación de energía nuclear
- Industrias de hierro y acero
- Industrias de metales no ferrosos
- Industrias manufactureras
- Industrias que comercializan con gases comprimidos
- Fábricas para el manejo de explosivos
- Industrias gráficas
- Laboratorios químicos, clínicos, genéticos y fotográficos
- Fábricas de pintura, lacas y/o barnices
- Industrias de agroquímicos
- Actividades de transmisión y distribución de energía
- Fábricas de baterías
- Fábricas de bloques o mosaicos
- Industria para la producción de bebidas alcohólicas y gaseosas
- Fábricas de productos plásticos, espumas y/o polímeros en general
- Procesamiento de materiales radioactivos
- Actividades de producción de aceite de palma con fines comerciales
- Actividades relativas al procesamiento del café con fines comerciales
- Actividades agrícolas comerciales que involucren el uso y aplicación de agroquímicos

Sector Transporte

- Instalaciones portuarias con fines comerciales
- Terminales de buses, trenes y metros
- Aeropuertos, puertos y vías ferroviarias
- Talleres automotrices

Actividades relacionadas con la disposición y manejo de desechos

- Instalaciones de manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y desechos industriales, agroindustriales, comerciales, domésticos y peligrosos
- Rellenos sanitarios
- Instalaciones para el manejo, tratamiento o la disposición final de desechos tóxicos o peligrosos

- Instalaciones para el tratamiento de los desechos comunes
- Plantas y sistemas de depuración de aguas residuales
- Plantas de tratamiento de lodos

Infraestructura turística o comercial

- Centros comerciales
- Complejos turísticos en áreas protegidas, costeras e insulares
- Hoteles

Infraestructuras

- Oleoductos, polioductos y gasoductos
- Hospitales y clínicas
- Incineradores

Artículo 19: Todas las actividades antes mencionadas, estarán sujetas a la presentación de Auditorías Ambientales obligatorias y PAMA's de acuerdo a lo establecido en el artículo 17.

CAPÍTULO II

DEL PLAN DE AUDITORÍA AMBIENTAL OBLIGATORIA

Artículo 20: Previo a la realización de la Auditoría Ambiental, la empresa contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación a que hace referencia el Artículo 17, para presentar un Plan de Auditoría Ambiental Obligatoria a la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental.

Artículo 21: El Plan de Auditoría Ambiental Obligatoria incluirá los siguientes puntos:

- a) Nombre de la empresa a ser auditada, razón social, actividad económica y domicilio legal.

b) Nombre del Representante Legal

- c) Localización de la empresa que será auditada.
- d) Alcance y objetivos de la Auditoría Ambiental.
- e) Nombre del auditor ambiental, seleccionado por la empresa para coordinar la realización de la Auditoría Ambiental, así como las responsabilidades asignadas a otros auditores ambientales, personal de apoyo y expertos para el desarrollo de la misma.
- f) Breve descripción de las instalaciones y operaciones de la empresa.
- g) Cronograma de ejecución de las actividades de la auditoría ambiental, incluyendo reuniones, entrevistas, muestreos, horas de Auditoría Ambiental en sitio.
- h) Metodología de análisis y ensayos.
- i) Contraparte técnica de la empresa responsable de la coordinación entre el auditor ambiental y la empresa.
- j) Declaración por escrito del auditor ambiental o auditores ambientales, en la cual conste el compromiso de mantener la confidencialidad respecto a la información recolectada durante la Auditoría Ambiental y las responsabilidades asignadas.

Artículo 22: La ANAM, contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para emitir, mediante nota de la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental, concepto favorable o solicitar ampliaciones o modificaciones al Plan de Auditoría Ambiental Obligatoria.

Artículo 23: De requerirse ampliaciones o modificaciones, la empresa contará con un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para remitir el Plan de Auditoría Ambiental corregido. La ANAM contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para emitir concepto respecto al referido plan.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE REALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORIA AMBIENTAL OBLIGATORIA

Artículo 24: La empresa contará con un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la recepción del concepto favorable de la ANAM al Plan de Auditoría Ambiental, para realizar la Auditoría Ambiental obligatoria y elaborar el Informe respectivo por parte del auditor ambiental. Sólo se otorgará prórroga a este plazo en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 25: El informe de la Auditoría Ambiental obligatoria incluirá como mínimo, la siguiente información:

- a) Resumen ejecutivo de la auditoría ambiental obligatoria.
- b) Generalidades
- c) Descripción de la actividad y operaciones unitarias.
- d) Descripción ambiental del área donde se ubica la actividad y su zona de influencia.
- e) Identificación de los requisitos legales aplicables a la empresa y otros lineamientos ambientales.
- f) Percepción de la comunidad vecina sobre la actividad de la empresa.
- g) Identificación, evaluación y caracterización de aspectos e impactos ambientales asociados a las actividades de la empresa.
- h) Evaluación del riesgo asociado a la salud y al ambiente.
- i) Descripción de los hallazgos de la Auditoría Ambiental.
- j) Anexos

Parágrafo: La ANAM, en coordinación con las instituciones públicas sectoriales competentes, que conforman el Sistema Interinstitucional del Ambiente, podrá establecer términos de referencia para sectores de actividad específicos.

Artículo 26: El informe de Auditoría Ambiental obligatoria desarrollará los temas indicados en el artículo precedente conforme a lo dispuesto en el manual de procedimientos para la realización de Auditorías Ambientales que para tales efectos elaborará la ANAM.

Artículo 27: En caso que el informe de la auditoría ambiental indique incumplimiento con los criterios de auditoría, la empresa deberá elaborar un PAMA, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y remitir el mismo, junto con el informe de auditoría ambiental, a la ANAM para su respectiva revisión y aprobación o rechazo.

Artículo 28: En el caso que el informe en referencia indique el cumplimiento con los criterios de auditoría, la empresa deberá remitirlo en el plazo señalado en el artículo 24 del presente reglamento, a la ANAM, la cual emitirá concepto una vez evaluado el mismo, a través de la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental, contando para ello con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de recepción.

Artículo 29: Una vez recibido el informe de Auditoría Ambiental obligatoria, a que hace referencia el Artículo 28, la ANAM lo remitirá a las instituciones que conforman el Sistema Interinstitucional del Ambiente, con competencia en el área, actividad o proceso auditado, las cuales contarán con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para formular sus comentarios u observaciones y remitirlos a la ANAM. Transcurrido este plazo, se entenderá que dichas instituciones no tienen comentarios u observaciones sobre el mismo.

Artículo 30: La ANAM podrá solicitar una ampliación del informe de Auditoría Ambiental obligatoria para lo cual el auditado tendrá un término de entrega de ampliaciones no mayor de veinte (20) días hábiles.

Artículo 31: De existir conformidad de la ANAM, respecto al informe de auditoría ambiental presentado, ésta emitirá nota a la empresa indicando su aceptación.

CAPÍTULO IV

ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

Artículo 32: De comprobarse, por parte de la ANAM, que existen hallazgos de auditoría no identificados en el informe de Auditoría Ambiental se notificará a la empresa que se requiere corregir el mismo y proceder a elaborar un PAMA conforme a los plazos establecidos en la presente reglamentación.

Artículo 33: El PAMA, que se derive de la Auditoría Ambiental obligatoria, tiene como objetivo permitir a la empresa proponer acciones específicas de adecuación y manejo ambiental, tendientes al cumplimiento de la normativa vigente; mitigar, prevenir y corregir los impactos ambientales; la adopción de buenas prácticas de operación e ingeniería; y minimizar y/o prevenir los riesgos ambientales, todo ello con el fin de hacer compatible la actividad con el ambiente o para que no lo altere significativamente.

Artículo 34: La empresa contará con un plazo máximo de noventa (90) días hábiles adicionales al plazo otorgado para la realización de la Auditoría Ambiental obligatoria, para elaborar y remitir, junto con el Informe de Auditoría Ambiental, a la ANAM, el PAMA para su evaluación y aceptación o rechazo.

Artículo 35: El PAMA deberá ser realizado por auditores ambientales registrados o consultores ambientales registrados y habilitados, de acuerdo a los requisitos establecidos por la ANAM para tal fin. Estos auditores ambientales o consultores ambientales podrán ser asistidos por expertos de la empresa. Los auditores ambientales o consultores ambientales deberán seguir la metodología detallada en el manual de procedimientos para la elaboración de un PAMA.

Artículo 36: El PAMA deberá incluir, como mínimo, los siguientes puntos:

- a) Objetivos y metas cuantificadas que se deben alcanzar para estar en conformidad con los criterios de la auditoría ambiental

- b) Cronograma de cumplimiento de las acciones correctivas y preventivas que se deben implementar para alcanzar cada uno de los objetivos y metas cuantificadas y para corregir los hallazgos encontrados en la Auditoría Ambiental
- c) Indicadores que permitan medir y verificar la ejecución y la eficacia del PAMA.
- d) Plan de Producción más limpia.
- e) Plan de Prevención de Accidentes
- f) Plan de contingencia
- g) Plan de monitoreo ambiental
- h) Anexos

Parágrafo: La ANAM, en coordinación con las instituciones públicas sectoriales competentes, que conforman el Sistema Interinstitucional del Ambiente, podrán establecer términos de referencia para sectores de actividad específicos. El desarrollo del contenido específico del PAMA será establecido en el Manual Operativo que para tales efectos emitirá la ANAM.

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

Artículo 37: La revisión del informe de auditoría ambiental y la evaluación del PAMA se realizará por la ANAM, a través de la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental y las Administraciones Regionales, en

coordinación con las instituciones que conforman el Sistema Interinstitucional del Ambiente, con competencia en el área, actividad o proceso auditado, contando para ello la ANAM con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha de recepción en dicha Dirección Nacional.

Artículo 38: Las instituciones que conforman el Sistema Interinstitucional del Ambiente, con competencia en el área, actividad o proceso auditado, tendrán un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para entregar sus comentarios a la ANAM, contados a partir de la fecha de recepción del PAMA. Transcurrido este plazo, se entenderá que dichas instituciones no tienen comentarios u observaciones sobre el mismo.

Artículo 39: La ANAM podrá solicitar una ampliación del PAMA para lo cual la empresa auditada tendrá un término no mayor de 20 días hábiles.

Artículo 40: El PAMA será aprobado por la ANAM, mediante ~~una~~ Resolución Administrativa, siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento y en el manual respectivo. REGISTRADO

Artículo 41: La Resolución Administrativa que apruebe el PAMA, establecerá, entre otras cosas, la frecuencia de entrega de informes periódicos, por parte de la empresa, a la ANAM, la cual será semestral o anual, según sea el caso, de acuerdo al tipo de actividad y su complejidad ambiental.

Artículo 42: El PAMA podrá ser rechazado por la ANAM, mediante Resolución Administrativa, ante la concurrencia de dos (2) o más de las siguientes situaciones:

- a) Inobservancia de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que fijan el marco jurídico ambiental aplicable a la empresa.
- b) Incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en este reglamento y en el manual respectivo.
- c) Falsedad de los documentos incluidos en el PAMA.
- d) Plagio
- e) Que el PAMA sea realizado por personas naturales o jurídicas que no estén debidamente registradas o habilitadas por la ANAM para tal fin.
- f) PAMA's deficientes o inadecuados en relación a la auditoría ambiental realizada.
- g) Múltiples deficiencias de redacción y ortografía.

Artículo 43: En caso de rechazo del PAMA, la ANAM otorgará a la empresa, un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, para someter un nuevo PAMA. Este nuevo PAMA se evaluará conforme a los plazos establecidos en los artículos precedentes.

CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

Artículo 44: Una vez aprobado el PAMA, la empresa es la responsable de su ejecución y cumplimiento de acuerdo al cronograma presentado. En el caso de que el PAMA contemple acciones correctivas o preventivas, que de acuerdo a la legislación vigente requieran de un Estudio de Impacto Ambiental, éstas deberán someterse a dicho proceso de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 45: La empresa deberá elaborar informes periódicos de cumplimiento del PAMA que remitirá a la ANAM. Dichos informes deberán ser elaborados por un profesional idóneo y verificados por la ANAM.

El informe de cumplimiento indicará lo siguiente:

- a) El detalle de las acciones realizadas en este período.
- b) Los objetivos y metas alcanzados.
- c) Detalle de las acciones emprendidas para corregir los hallazgos de la auditoria ambiental
- d) El seguimiento y resultados de los indicadores
- e) La comparación entre el avance real y el avance programado
- f) Los problemas enfrentados y soluciones propuestas
- g) Las perspectivas para el siguiente período
- h) Pruebas, análisis, fotos, registros y cualquier otra documentación que pueda servir como evidencia objetiva del cumplimiento de las acciones del PAMA.

Parágrafo: En el caso de que durante la ejecución del PAMA se llegasen a presentar aspectos y/o impactos ambientales no contemplados en el mismo, deberán ser identificados y atendidos por la empresa, mediante una adenda, que incorpore las medidas de solución correspondientes. Asimismo, en caso que la empresa considere necesario cambiar o modificar algunas de las medidas o acciones contempladas en el PAMA, deberá presentar, debidamente justificada, una solicitud de cambio mediante una adenda para consideración de la ANAM, la cual deberá presentarse previo al vencimiento de la fecha de cumplimiento establecida en el PAMA.

Artículo 46: El incumplimiento del PAMA, será motivo de sanción por parte de la ANAM según el presente reglamento. Cuando el incumplimiento sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor la empresa deberá notificar las razones del mismo y presentar una adenda al PAMA que será remitida a la ANAM para su respectiva aprobación o rechazo.

Artículo 47: Si durante la ejecución del PAMA surgen nuevas normas ambientales y el cronograma de implementación de las mismas es anterior a la finalización del PAMA, la empresa deberá presentar a la ANAM una adenda al PAMA con el fin de cumplir con las nuevas normas ambientales que le serán aplicables al día siguiente de la finalización del PAMA.

Artículo 48: La evaluación de las adendas al PAMA deberán sujetarse a los plazos y procedimientos de evaluación establecidos en el presente reglamento.

Artículo 49: La aprobación o rechazo de las adendas se realizará mediante resolución administrativa. En los casos de rechazo, la resolución administrativa establecerá los plazos para la presentación de una nueva adenda conforme a los requisitos de la ANAM y las instituciones evaluadoras.

CAPÍTULO VII
DEL INFORME FINAL DE CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE
ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

REGISTRADO

Artículo 50: Al término de vencimiento del PAMA, la empresa deberá presentar un Informe Final de Cumplimiento, a la ANAM. No obstante lo anterior, las medidas contenidas en el PAMA, sus adendas y la resolución de aprobación relacionadas con monitoreo, operaciones de mantenimiento, planes de prevención, planes de contingencia, y demás actividades rutinarias deberán ser de carácter permanente.

Artículo 51: En el caso de que los objetivos y metas del PAMA hayan sido alcanzados y se hallan corregido en su totalidad los hallazgos de la auditoría, la ANAM emitirá una Resolución Administrativa aprobando el precitado informe. En caso contrario, la empresa deberá tomar las medidas necesarias a fin de lograr su debido cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 52: La aprobación del informe final de cumplimiento del PAMA, mediante resolución, no exime a la empresa del cumplimiento de la normativa ambiental vigente emitida posterior a la fecha de aprobación de dicho PAMA y de acuerdo a los cronogramas de cumplimiento que estipule las normas respectivas. La ANAM se reserva el derecho de realizar inspecciones y auditorías de cumplimiento, para verificar el mantenimiento de los objetivos y metas alcanzados. La aplicación de las inspecciones y auditorías de cumplimiento se realizará de acuerdo a lo estipulado en la reglamentación sobre supervisión, control y fiscalización ambiental.

TÍTULO III

AUDITORÍA AMBIENTAL VOLUNTARIA

CAPÍTULO I

DEL INGRESO AL PROGRAMA DE AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS

Artículo 53: Para ingresar al Programa de Auditorías Ambientales voluntarias, la empresa debe solicitar, mediante nota a la ANAM, su incorporación a dicho programa, indicando sus motivos ya sea para obtener un Certificado de Excelencia Ambiental (CEA) o bien para acogerse, a situaciones excepcionales de flexibilización para la ampliación de los plazos de cumplimiento, siempre y cuando, dicha flexibilización esté establecida en los Decretos Ejecutivos que contengan las normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles, en cuyo caso no podría optar por el CEA.

CAPÍTULO II

DEL PLAN DE AUDITORIA AMBIENTAL VOLUNTARIA

Artículo 54: La empresa deberá presentar el Plan de Auditoría Ambiental Voluntaria al momento de solicitar su incorporación al Programa de Auditorías Ambientales Voluntarias y el mismo deberá incluir el contenido establecido en el Artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 55: El proceso de evaluación y emisión de concepto, respecto al Plan de Auditoría Ambiental Voluntaria, por parte de la ANAM, será conforme a lo establecido en los Artículos 22 y 23 del presente reglamento.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE REALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORIA AMBIENTAL VOLUNTARIA

Artículo 56: El proceso de realización y evaluación del Informe de Auditoría Ambiental Voluntaria será conforme a lo establecido en los artículos 24, 27, 28, 29 y 30 del presente reglamento.

Artículo 57: El informe de la Auditoría Ambiental voluntaria incluirá como mínimo la siguiente información:

- a) Resumen ejecutivo de la auditoría ambiental voluntaria.
- b) Generalidades
- c) Descripción de la actividad y sus instalaciones
- d) Descripción ambiental del área donde se ubica la actividad y su zona de influencia.
- e) Identificación de los requisitos legales aplicables a la empresa y otros lineamientos ambientales.
- f) Percepción de la comunidad vecina sobre la actividad de la empresa.
- g) Identificación, evaluación y caracterización de aspectos e impactos ambientales asociados a las actividades de la empresa tomando en cuenta la racionalización de los recursos naturales por tema ambiental.
- h) Evaluación del riesgo asociado a la salud y al ambiente.
- i) Descripción de los hallazgos de la Auditoría Ambiental.
- j) Anexos

Artículo 58: El Informe de Auditoría Ambiental Voluntaria desarrollará los temas indicados en el artículo precedente conforme a lo dispuesto en el

manual de procedimientos para la realización de Auditorías Ambientales Voluntarias que para tales efectos elaborará la ANAM.

REGISTRADO

Artículo 59: En caso que el informe de la Auditoría Ambiental voluntaria, demuestre que la empresa incumple con la normativa ambiental vigente, con normas internacionales o de referencia aceptadas por la ANAM, así como con la implementación de buenas prácticas de operación e ingeniería y un sistema de gestión racional de los recursos naturales, la empresa deberá elaborar un PAMA, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y remitir el mismo, junto con el informe de auditoría ambiental, a la ANAM para su respectiva revisión, aprobación o rechazo.

Artículo 60: En caso que el informe de la Auditoría Ambiental voluntaria, demuestre que la empresa cumple con la normativa ambiental vigente, con normas internacionales o de referencia aceptadas por la ANAM, así como con la implementación de buenas prácticas de operación e ingeniería y un sistema de gestión racional de los recursos naturales, la ANAM, emitirá una Resolución Administrativa de aceptación de la Auditoría Ambiental voluntaria y otorgando el "Certificado de Excelencia Ambiental."

Parágrafo: No podrán optar por el Certificado de Excelencia Ambiental aquellas empresas que hayan ingresado al Programa de Auditoría Ambiental Voluntaria con el objetivo de beneficiarse de los mecanismos de flexibilización establecidos en los decretos ejecutivos que establecen las normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles.

CAPÍTULO IV

ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

Artículo 61: De comprobarse, por parte de la ANAM, que existen hallazgos de auditoría no identificados en el informe de Auditoría Ambiental voluntaria se notificará a la empresa que se requiere corregir el mismo y proceder a elaborar un PAMA conforme a los plazos establecidos en la presente reglamentación.

Artículo 62: El PAMA, que se derive de la Auditoría Ambiental Voluntaria, tiene como objetivo permitir a la empresa proponer acciones específicas de adecuación y manejo ambiental, la adopción de buenas prácticas de operación e ingeniería; implementar una gestión racional de los recursos naturales, minimizar y/o prevenir los riesgos ambientales, todo ello con el fin de cumplir con la normativa ambiental vigente y hacer compatible la actividad con el

ambiente. El cumplimiento del PAMA permitirá a la empresa obtener el Certificado de Excelencia Ambiental o bien acogerse a los mecanismos de flexibilización establecidos en las normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles.

Artículo 63: La empresa contará con el plazo establecido en el artículo 34 del presente reglamento, para elaborar y remitir el Informe de Auditoría

Ambiental Voluntaria, así como el PAMA, a la ANAM para su evaluación y aceptación o rechazo.

Artículo 64: El PAMA deberá ser realizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del presente reglamento.

Artículo 65: El PAMA deberá incluir, como mínimo, los siguientes puntos:

- a) Objetivos y metas cuantificadas que se deben alcanzar para estar en conformidad con los criterios de la auditoría ambiental, incluyendo la gestión racional de los recursos naturales.
- b) Cronograma de cumplimiento de las acciones correctivas y preventivas que se deben implementar para alcanzar cada uno de los objetivos y metas cuantificadas y para corregir los hallazgos encontrados en la Auditoría Ambiental.
- c) Indicadores que permitan medir y verificar la ejecución y la eficacia del PAMA.
- d) Plan de Gestión Racional de Recursos Naturales.
- e) Plan de Prevención de accidentes.
- f) Plan de contingencias.
- g) Plan de monitoreo ambiental.
- h) Anexos



Parágrafo: La ANAM, en coordinación con las instituciones públicas sectoriales competentes, que conforman el Sistema Interinstitucional del Ambiente, podrá establecer términos de referencia para sectores de actividad específicos. El desarrollo del contenido específico del PAMA será establecido en el Manual Operativo que para tales efectos emitirá la ANAM.

CAPÍTULO V EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

Artículo 66: La revisión del informe de auditoria ambiental y evaluación del PAMA se realizará por la ANAM, a través de la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental de acuerdo a lo establecido en los Artículos 35, 36, 38, 39 y 40 del presente reglamento.

Artículo 67: La ANAM podrá solicitar una ampliación del PAMA para lo cual la empresa auditada tendrá un término no mayor de 20 días hábiles. Si la empresa, luego de transcurrido los veinte (20) días hábiles, no ha efectuado las modificaciones solicitadas, la ANAM podrá cancelar el procedimiento de certificación.

REGISTRADO

Artículo 68: El PAMA podrá ser rechazado de conformidad con lo indicado en el artículo 42, en cuyo caso la empresa podrá presentar un nuevo PAMA de acuerdo a los plazos señalados en el artículo 43, o bien retirarse del Programa de Auditorias Ambientales Voluntarias.

CAPÍTULO VI EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

Artículo 69: Una vez aprobado el PAMA, la empresa deberá cumplir con lo estipulado en los artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del presente reglamento.

CAPÍTULO VII DEL INFORME FINAL DE CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

Artículo 70: El proceso de evaluación y aprobación del Informe Final de Cumplimiento será el establecido en los artículos 50 y 52 de este reglamento.

Artículo 71: En el caso, de que los objetivos y metas del PAMA hayan sido alcanzados, y se hallan corregido en su totalidad los hallazgos de la auditoría, la ANAM emitirá una Resolución Administrativa aprobando el precitado informe y otorgando el Certificado de Excelencia Ambiental. En caso contrario, la empresa deberá tomar las medidas necesarias a fin de lograr su debido cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO VIII

CERTIFICADO DE EXCELENCIA AMBIENTAL (CEA)

Artículo 72: La ANAM, a través del Certificado de Excelencia Ambiental, reconoce que al momento de su expedición, la instalación opera en pleno cumplimiento de la legislación ambiental vigente, de normas extranjeras o internacionales de referencia aceptadas por la ANAM, así como de la adopción de buenas prácticas de operación e ingeniería y la gestión racional de los recursos naturales que resulten aplicables.

Artículo 73: El Certificado de Excelencia Ambiental tendrá una validez de tres (3) años; transcurrido este plazo, la empresa podrá renovarlo, por el mismo período, para lo cual deberá someterse al proceso de Auditoría Ambiental Voluntaria.

Artículo 74: El proceso de renovación de certificación se inicia con la solicitud de la empresa a la ANAM de obtener una renovación del Certificado de Excelencia Ambiental con sesenta (60) días hábiles de anticipación a la expiración del certificado.

Artículo 75: La renovación del CEA sólo se dará si la empresa cumple con las normas ambientales vigentes y mantiene o ha mejorado el desempeño ambiental bajo el cuál obtuvo la certificación anterior.

REGIST

Artículo 76: La empresa auditada que no mantenga la operación de sus instalaciones en las condiciones existentes al momento en que le fue otorgado o prorrogado el certificado de excelencia ambiental, no tendrá derecho a utilizarlo, en cuyo caso la ANAM procederá a cancelar el certificado.

Para los efectos a que se refiere este precepto, la ANAM, deberá emitir un informe técnico en el que haga constar las causas que motivan su determinación y notificarlo por escrito a la empresa, la cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para recurrir a esta decisión.

Artículo 77: La ANAM podrá negar la expedición o la prórroga del certificado de excelencia ambiental cuando el responsable de la operación de la instalación que corresponda haya ocultado o intentado ocultar información a la ANAM, a las instituciones públicas sectoriales del Sistema Interinstitucional del Ambiente con competencia en el sector o al auditor ambiental o se demuestre que se ha conducido con dolo o mala fe respecto al funcionamiento ambiental de la empresa.

TÍTULO IV MANEJO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 78: Para los efectos de este Reglamento las Auditorías Ambientales y los PAMA's se considerarán documentos confidenciales, toda vez que contienen información que describen los procesos industriales protegidos por el principio del secreto industrial o comercial propios de cada empresa.

Artículo 79: Solamente tendrán acceso a las Auditorías Ambientales, los PAMA's, los informes de cumplimiento y sus respectivos expediente, los funcionarios de la ANAM y los funcionarios de las instituciones públicas sectoriales, con competencia en la actividad auditada, que conforman el Sistema Interinstitucional del Ambiente para efectos de evaluación y seguimiento, así como los representantes legales, debidamente acreditados, de las empresas titulares de estos documentos.

Artículo 80: Cualquier funcionario público o los profesionales que presten servicios de manera temporal, en las instituciones públicas y que divulguen información calificada como confidencial y de la cual hayan tenido conocimiento por razones del cargo que desempeñan, será destituido de acuerdo a los reglamentos internos de cada institución y el código de ética del funcionario público, sin perjuicio de otras sanciones civiles y penales que correspondan.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES

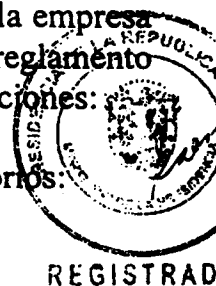
Artículo 81: Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 112 y 114 de la Ley 41, General de Ambiente, la infracción o incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones y los compromisos derivados del presente reglamento acarrearán la aplicación, por parte de la ANAM, de las siguientes sanciones:

a) En el caso de las Auditorías Ambientales y PAMA's Obligatorios:

a. Amonestación escrita.

b. Multa impuesta. El monto de la multa será desde B/.300.00 hasta B/.10,000.00, según el tipo de falta, de la siguiente forma:

i. Leve, desde trescientos balboas (B/.300.00) hasta tres mil balboas (B/.3,000.00).



- ii. Grave, desde tres mil un balboas (B/.3,001.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00).
 - iii. Gravísima, desde cinco mil un balboas (B/.5,001.00) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00).
 - c. La reincidencia de una falta establecida en el numeral anterior será sancionada con el doble de la multa inicial.
 - d. Suspensión temporal o definitiva de las actividades de la Empresa.
- b) En el caso del Programa de Auditorías Ambientales Voluntarias:
- a. Amonestación escrita.
 - b. Retiro temporal del Programa de Auditorías Ambientales - Voluntarias.
 - c. Retiro definitivo del Programa de Auditorías Ambientales Voluntarias
 - d. Cancelación temporal del Certificado de Excelencia Ambiental.
 - e. Cancelación definitiva del Certificado de Excelencia Ambiental.

La ANAM podrá imponer una o varias de estas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción. Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que sean aplicables por el incumplimiento de la Ley General de Ambiente y sus normas concordantes.

Artículo 82: Para la imposición de una sanción, las faltas se tomarán de la siguiente manera:

- a) Se consideran faltas leves:
- a. El incumplimiento de los plazos establecidos en el presente Reglamento.
 - b. Incumplimiento de los plazos estipulados en el PAMA.



- c. De una(1) a dos (2) infracciones a la Resolución Administrativa que aprueba el PAMA;
- b) Son faltas graves:
 - a. Ocultamiento o falsificación de información requerida para la realización de la Auditoría y/o el PAMA por parte de la empresa.
 - b. Tres (3) o más Infracciones a la Resolución Administrativa que aprueba el PAMA;
 - c. Incumplimiento de uno (1) a dos (2) compromisos y obligaciones estipulados en el PAMA.
- c) Son faltas gravísimas:
 - a. Incumplimiento de tres (3) o más compromisos y obligaciones estipulados en el PAMA.
 - b. La reincidencia de cualquiera de las faltas mencionadas en el numeral precedente por parte de la empresa. En el caso que de acuerdo a los criterios de protección ambiental, la infracción haya acarreado efectos adversos significativos. La suspensión temporal tendrá vigencia hasta cuando la empresa ejecute las medidas establecidas por la ANAM, para remediar el daño ambiental causado.
 - c. En el caso de las empresas certificadas, cuando no mantengan la operación de sus instalaciones en las condiciones existentes al momento en que le fue otorgado o prorrogado el certificado de excelencia ambiental.

Artículo 83: La imposición de una sanción no exime a la empresa del cumplimiento de la obligación que generó dicha sanción.

Artículo 84: El presente reglamento considera faltas de los auditores ambientales las siguientes:

- a) Proveer información falsa a la autoridad competente.
- b) Ocultar o falsear documentos e información.
- c) Prestar servicios profesionales en la realización de Auditorías Ambientales y PAMA's, siendo funcionarios públicos o profesionales que laboren de manera transitoria en proyectos coordinados por la ANAM o laboren en la Red de Unidades Ambientales Sectoriales.



- d) Prestar servicios profesionales en la realización de Auditorías Ambientales y PAMA's, siendo consultores individuales, empresas consultoras nacionales o internacionales que transitoriamente presten sus servicios profesionales a la ANAM, o la Red de Unidades Ambientales Sectoriales, en actividades relacionadas directamente con las Auditorías Ambientales y los PAMA's.
- e) Plagiar documentos.
- f) Revelar datos reservados de índole técnico, financieros o profesionales, así como divulgar sin la debida autorización procedimientos, procesos o características protegidos o contratos que establezcan las obligaciones de guardar el secreto industrial.
- h) Inobservancia en sus trabajos de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que fijen el marco jurídico ambiental aplicable a la empresa.
- i) Incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en este reglamento y en el manual respectivo.
- j) Elaborar PAMA's deficientes o inadecuados en relación a la auditoría ambiental realizada.
- k) Múltiples deficiencias de redacción y ortografía.

Artículo 85: Las faltas de los auditores ambientales se clasifican en leves, graves y gravísimas.

a) Son faltas leves:

- a. Plagiar documentos.
- b. Múltiples deficiencias de redacción y ortografía.

b) Son faltas graves:

- a. La reincidencia de faltas leves en el plazo de seis meses.
- b. Elaborar PAMA's deficientes o inadecuados en relación a la auditoría ambiental realizada.
- c. Revelar datos reservados de índole técnico, financieros o profesionales, así como divulgar sin la debida autorización procedimientos, procesos o características, protegidos por patentes o contratos que establezcan las obligaciones de guardar los secretos comerciales.
- d. Realizar Auditorías Ambientales estando inhabilitados para tal fin.

- e. Incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en este reglamento y en el manual respectivo.
 - f. Inobservancia en sus trabajos de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que fijen el marco jurídico ambiental aplicable a la empresa.
- c) Son faltas gravísimas
- a. La reincidencia de tres (3) faltas graves en el plazo de un (1) año contados a partir de la comisión de la última falta.
 - b. Ocultar o falsear documentos e información.

Artículo 86: La infracción o incumplimiento del presente reglamento por los auditores ambientales acarreará las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que procedan:

- a) Por faltas leves:
 - a. Amonestación escrita, con advertencia de suspensión.
- b) Por faltas graves:
 - a. Amonestación escrita, con advertencia de suspensión o inhabilitación del Registro de Auditores Ambientales, por un plazo no superior a un (1) año, según el caso.
- c) Por faltas gravísimas:
 - a. Expulsión del Registro de Auditores Ambientales de la ANAM.

Artículo 87: Toda sanción impuesta al amparo de la presente reglamentación, podrá dar lugar a la interposición de recurso de reconsideración, tal como lo establece la Ley 41 de 1998.

TITULO VI

DE LOS COSTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

Artículo 88: La ANAM fijará anualmente, mediante resolución administrativa, las tasas que deberá cancelar la empresa auditada a dicha autoridad, por la evaluación de los PAMA's definidos en este reglamento.

Para la confección de las respectivas tasas, la ANAM considerará los siguientes rubros:

- a. Costos de la Inspección Técnica de Campo.
- b. Costos de la evaluación del PAMA.
- c. Magnitud del riesgo ambiental del proyecto.
- d. Tamaño de la empresa auditada.

Artículo 89: Al ingresar el PAMA al trámite ante la Administración Regional o la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental de la ANAM, se verificará el pago previo de la tasa aplicable a la empresa auditada de acuerdo a lo dispuesto en la resolución respectiva.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Las empresas que cuenten con PAMA's aprobados previo a la promulgación del presente reglamento, podrán acogerse al Programa de Auditorías Ambientales Voluntarias, actualizando su Auditoría Ambiental y su respectivo PAMA conforme a lo establecido en el presente reglamento.

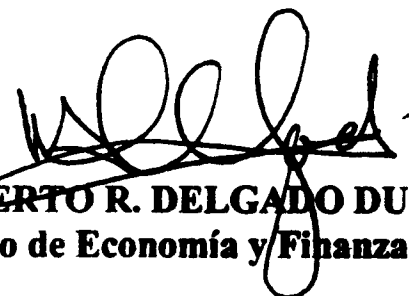
ARTÍCULO SEGUNDO: Este reglamento empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 1 de julio de 1998 y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República de Panamá


NORBERTO R. DELGADO DURÁN
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº 433
(De 28 de junio de 2004)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la licenciada, **MICHELLE ROBLES**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio portadora de la cédula de identidad personal Nº PE- 8-2532, con oficinas ubicadas en Calle 50, Edificio 2000, piso No 19, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **ANALIDA TERAN**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-722-1780, con domicilio en la Ciudad de Panamá, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogada en calidad de Apoderada Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad Panameña.
- c) Certificaciones suscritas por los Profesores Examinadores, Licenciados Ana Elvira Brewer y Rosendo William Taylor R.; por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por la peticionaria para obtener licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **INGLÉS**.
- d) Copia de Cédula de identidad personal debidamente autenticada.
- e) Copia del diploma de Bachiller en Ciencias y Letras; obtenido en El Colegio de las Religiosas Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús.
- f) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley N° 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la Señora **ANALIDA TERAN**, con cédula de identidad personal N° 8-722-1780, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLÉS Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la ley N° 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

HARRY A. DIAZ
Viceministro de Educación

RESUELTO Nº 449
(De 2 de agosto de 2004)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la licenciada LIRIOLA PÉREZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 6-701-931, con oficinas ubicadas en Vía España, Torre Bank Boston, Piso 4, oficina 404-405, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora KATHERINE ELIZABETH OSTLER COSME, mujer, mayor de edad, panameña, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-757-1104, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de TRADUCTOR PÚBLICO de los idiomas ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA.

Que a efecto de sustentar la presenta la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante firma de abogada en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad panameña,
- c) Certificaciones suscritas por las Profesoras Examinadoras, Licenciadas Obdulia John de Herrera y Diana Kirsh de Sánchez, por medio de las cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por la peticionaria para obtener la Licencia de TRADUCTOR PÚBLICO del idioma Inglés.
- d) Copia de la cédula debidamente autenticada.
- e) Copia del diploma de Bachiller en Ciencias y Letras con orientación Empresarial, obtenido en el Colegio Internacional Saint George de Panamá; certificación que hace constar que la señora Katherine Elizabeth Ostler Cosme, laboró como interprete profesional en la Compañía Language Line.
- f) Hoja de Vida

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley N° 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la Señora **KATHERINE ELIZABETH OSTLER COSME**; con cédula de identidad personal N° 8-757-1104, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo, reformados por la ley N° 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

HARRY A. DIAZ
Viceministro de Educación

RESUELTO N° 1259
(De 8 de julio de 2004)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el licenciado **ALFONSO ARIAS**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N ° PE 1- 516, abogado en ejercicio, de la firma Forense Galindo, Arias y López, con oficinas ubicadas en el piso once (11), del edificio Scotia Plaza, situado en el N ° 18 de la Ave. Federico Boyd, de la ciudad de Panamá, en ejercicio del Poder Especial, conferido por la Sra. **MARTA PORTA DE GONZALEZ**, mujer, panameña,

mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8- 249- 932 en su condición de Presidente y Representante Legal de la fundación denominada "FUNDACIÓN SAN JUAN BOSCO", inscrita en el Registro Público a la ficha 20312, documento 579303, de la Sección de Personería Jurídica, ha solicitado a esta superioridad el reconocimiento de la fundación denominada "FUNDACIÓN SAN JUAN BOSCO", como institución educativa sin fines de lucro;

Que la "FUNDACIÓN SAN JUAN BOSCO" cumple con todos los requisitos que exige el literal (a), parágrafo uno del Artículo 697 del Código Fiscal reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 107 del 24 de junio de 1999, por el cual se reglamente la aprobación de las instituciones educativas sin fines de lucro, por parte del Ministerio de Educación.

Que para sustentar su petición, la interesada ha aportado los siguientes documentos:

- Poder y solicitud mediante Apoderado Legal
- Escritura Pública N°1723 de 30 enero de 2004, documento 579303, por la cual se le confiere Personería Jurídica a la entidad denominada "FUNDACIÓN SAN JUAN BOSCO", de acuerdo a certificación expedida por el Registro Público, el día 14 de junio de 2004..
- Planes y Programas de actividades que realiza la "FUNDACIÓN SAN JUAN BOSCO".
- Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la ley:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : Reconocer a la Fundación denominada "FUNDACIÓN SAN JUAN BOSCO", como Institución Educativa sin fines de lucro, para los efectos que establece el Artículo 697 del Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo 107 de 24 de junio de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto regirá a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo 107 de 24 de junio de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

HARRY A. DIAZ
Viceministro de Educación

COMISION NACIONAL DE VALORES
OPINION Nº 9-2004
(De 27 de julio de 2004)

- Tema:** Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores sentar su posición administrativa sobre la colocación en Panamá de certificados de depósito de metales preciosos "no negociables", y sobre la obligación de registrar dichos certificados ante la Comisión Nacional de Valores para su ofrecimiento a personas domiciliadas en Panamá.
- Solicitante:** Lic. Jorge Luis Herrera de Robles y Robles Abogados, en representación de la sociedad Seguridad de Activos, S.A.

I. Hechos que fundamentan la presente solicitud de opinión y criterio del solicitante:

Se transcriben a continuación los hechos que motivan la presente solicitud de opinión, así como el criterio esbozado por el solicitante:

"La sociedad panameña SEGURIDAD DE ACTIVOS, S.A. (S.A.S.) ha sido autorizada por la sociedad GOLD CORPORATION con domicilio en Australia, a fin de colocar en Panamá, certificados de depósito de metales preciosos "no negociables" (non negotiable precious metals certificate), los cuales confieren a sus tenedores la titularidad sobre cierta cantidad de metales preciosos, tales como por ejemplo, el oro.

El artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, establece una serie de definiciones, sin embargo la definición de "certificados de depósito de metales preciosos" no se encuentra entre ellas. La definición de "valor" tampoco incluye la alusión a este tipo de certificados en particular, sino por el contrario establece dentro de las características de los instrumentos definidos en esta sección, el que sean "valores comerciales negociables" y los emitidos por la Sociedad GOLD CORPORATION son certificados "no negociables."

"De igual forma el artículo 69 del mismo Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, establece los valores que deben ser registrados obligatoriamente en la Comisión Nacional de Valores. Dicho artículo establece tres tipos de valores que deben ser registrados; ninguno de los tres hace mención a los certificados de depósito de metales preciosos."

"Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, podríamos concluir que la empresa SEGURIDAD DE ACTIVOS, S.A., (S.A.S) en representación de GOLD CORPORATION, no estará obligada a registrar los certificados de depósito de metales preciosos, toda vez que se trata de un instrumento "no negociable", así como tampoco solicitar licencia o autorización para colocar estos certificados en la plaza panameña ya que los mismos son expedidos por una empresa extranjera, no domiciliada en Panamá."

II. Posición Administrativa de la Comisión Nacional de Valores:

La Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 10 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, expresa por este medio su posición administrativa acerca del ofrecimiento y colocación de certificados de depósito con las

características que menciona el solicitante en la República de Panamá, y si la naturaleza jurídica de tales instrumentos, así como los actos propios a su ofrecimiento, conllevarían la obligatoriedad de su registro ante la Comisión Nacional de Valores.

Para iniciar el análisis correspondiente, citamos algunas disposiciones aplicables al tema, contenidas en el Decreto Ley 1 de 1999 y en otros cuerpos legales:

El artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 define el concepto "valor" en los siguientes términos:

"Valor es todo bono, valor comercial negociable y otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Comisión determine que constituye un valor. Dicha expresión no incluye los siguientes instrumentos:

- (1) Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de los servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos, tales como certificados de depósito no negociables. Esta excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.*
- (2) Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por compañías de seguros.*
- (3) Cualesquiera otros instrumentos, títulos o derechos que la Comisión haya determinado que no constituyen un valor" (el subrayado es nuestro).*

Por su parte, el artículo 69 establece los valores que están sujetos a registro obligatorio ante la Comisión Nacional de Valores, en los siguientes términos:

"Artículo 69: Registro obligatorio

Deberán registrarse en la Comisión los siguientes valores:

- (1) Los valores que sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de la Comisión según el Título VI de este Decreto Ley y sus reglamentos.*
- (2) Las acciones de emisores domiciliados en la República de Panamá, que el último día del año fiscal, tengan cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento del capital pagado de dicho emisor (excluyendo las sociedades afiliadas al emisor y los empleados, directores y dignatarios de éste, para los efectos de dicho cálculo).*
- (3) Los valores listados en una bolsa de valores en la República de Panamá.*

El registro a que hace referencia el numeral 2 anterior no será obligatorio si accionistas que representen un setenta y cinco por ciento o más del capital emitido y en circulación aprueban continuar como una entidad no registrada bajo este Decreto Ley. Copia de dicha aprobación deberá ser emitida a la Comisión.

La Comisión podrá aumentar la cantidad de propietarios efectivos y el requisito de capital a que se refieren el numeral dos anterior y el numeral un o del artículo 81 de este Decreto Ley. La Comisión podrá, además, mediante acuerdo, establecer excepciones en cuanto al registro a que se refiere el numeral dos del presente artículo."

En concordancia con la precitada excerta legal, el artículo 82 dispone lo siguiente:

"Artículo 82: Oferta Pública.

Deberán registrarse en la Comisión las ofertas o ventas públicas de valores que haga un emisor o una persona afiliada a éste o un oferente en la República de Panamá, a menos que estén exentas de dicho registro con arreglo a lo establecido en este Decreto-Ley y sus reglamentos.

Una oferta o venta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá será considerada como una oferta hecha en la República de Panamá independientemente de que hubiese sido hecha desde la República de Panamá o desde el extranjero, a menos que la Comisión determine lo contrario.

La oferta o venta hecha a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá no se considerará como una oferta hecha en la República de Panamá aunque hubiese sido hecha desde la República de Panamá. La Comisión podrá mediante acuerdo determinar cuándo una oferta hecha en internet deberá ser entendida como una oferta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá." (el subrayado es nuestro)

Por su parte, la Ley No. 52 de 13 de marzo de 1917 (publicada en la Gaceta Oficial 2,577 de 22 de marzo de 1917) sobre Documentos Negociables, dispone lo siguiente en su artículo 30 respecto de la negociabilidad de un documento:

"Artículo 30: Un documento será negociado cuando se transfiera de una persona a otra de manera tal que constituya al cesionario en tenedor del mismo. Si el documento fuere pagadero al portador, se negociará mediante entrega, si fuere pagadero a la orden, se negociará mediante endoso del tenedor, complementado con la entrega de dicho documento".

Frente a las normas precedentes, resulta claro que los certificados de depósito representativos de metales preciosos, del tipo a que alude la presente consulta, incorporarían el derecho del tenedor del certificado sobre una cantidad determinada de metales preciosos almacenados en un depósito.

En este sentido, observa la Comisión que a la presente solicitud de opinión se ha adjuntado una copia –poco legible– de un certificado de depósito de metales preciosos emitido por una entidad australiana denominada "Gold Corporation".

La mencionada entidad ofrece al público la posibilidad de invertir en certificados de depósito como el que se adjunta, a través de agentes autorizados a nivel internacional, entre los cuales se encuentra la sociedad panameña Seguridad de Activos, S.A., en cuyo nombre se ha presentado esta solicitud de opinión. Cabe señalar que entre dichos

agentes se encuentran intermediarios de valores debidamente autorizados para operar en mercados internacionales de valores, según información obtenida a través de internet.¹

Doctrinalmente no hay un concepto unívoco de título valor, pero la orientación más seguida por la doctrina en los últimos tiempos es la restrictiva para la cual el título valor es un documento sobre un derecho literal y autónomo. En este sentido SANCHEZ CALERO lo define como "documento esencialmente transmisible necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él mencionado". De los diversos criterios existentes para su clasificación, destacan tres: el que tiene en cuenta la forma de la emisión del título (individual y en serie o en masa); por la naturaleza de los derechos incorporados (cambiaros, de participación, obligacionales y de tradición o representativos) y por la ley de circulación del título (nominativos a la orden y al portador). En desarrollo de la segunda clasificación (por la naturaleza del derecho incorporado), el autor indica que los títulos pueden ser:

1. títulos cambiarios: incorporan un derecho de crédito de carácter pecuniario (los más importante son la letra de cambio, el pagaré y el cheque),
2. títulos de participación: confieren a su poseedor legítimo una determinada posición en el ámbito de una organización social que se concreta en un conjunto de derechos y poderes (las acciones son los títulos de participación por excelencia), y
3. títulos de tradición o representativos: atribuyen a su poseedor el derecho a la entrega de unas determinadas mercancías, la posesión de las mismas y el poder de disponer de ellas mediante la transferencia del título.²

Discrepa la Comisión con el criterio externado por el solicitante, toda vez que la característica de no-negociabilidad reflejada en la literalidad del certificado presentado, no desvirtúa su naturaleza de título valor, teniendo como única consecuencia que su transmisión no puede realizarse por endoso y entrega, sino mediante la expedición de un nuevo certificado luego de que se cursen las instrucciones correspondientes por parte de su tenedor registrado. En la última categoría de títulos valores a que se ha referido la anterior cita a SANCHEZ CALERO, a saber títulos de tradición o representativos, considera la Comisión que un título con las características descritas en la consulta encajaría.

Adicionalmente, se observa que las excepciones contenidas en la definición de "valor" dentro del artículo 1 del Decreto Ley 1. de 1999 son específicas, a saber:

- (1) *Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de los servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos, tales como certificados de depósito no negociables. Esta excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.*
- (2) *Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por compañías de seguros.*
- (3) *Cualesquiera otros instrumentos, títulos o derechos que la Comisión haya determinado que no constituyen un valor."*

¹ Véase la siguiente página web http://www.perthmint.com.au/gc/depository/depository_layout2.asp?url=5

En tal virtud, observa la Comisión que el hecho de que las normas citadas por el solicitante, a saber, los artículos 1, 69 y 82 no contengan la referencia expresa a "certificados de depósitos de metales preciosos" no es suficiente para aseverar que tales documentos no son títulos valores a la luz del Derecho común y la legislación del mercado de valores. Por otro lado, los artículos 69 y 82 del Decreto Ley 1 de 1999 no entran a definir qué documentos constituyen títulos valores, sino que partiendo de la definición previamente dada en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, disponen cuáles valores requieren de registro obligatorio (los que sean objeto de una oferta pública, las acciones de emisores domiciliados en Panamá con 50 o más accionistas domiciliados en Panamá que representen al menos el 10% del capital y valores listados en Bolsa). Por ende, no son normas que abordan el tema conceptual de la definición de títulos valores, sino a la obligatoriedad de su registro ante la Comisión.

De conformidad con lo anterior, la Comisión estima que los certificados de depósito a que se refiere la solicitud sí constituyen valores, a la luz de la definición establecida en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, y que en el caso concreto a que se refiere la presente solicitud, no se encuentran amparados por ninguna de las tres excepciones contenidas en el mismo artículo. Consecuentemente, el ofrecimiento público de estos títulos a personas domiciliadas en la República de Panamá, se consideraría como una oferta sujeta a registro ante la Comisión, bajo las disposiciones de los títulos V y VI del Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos aplicables.

Adicionalmente y para propósitos de referencia, resulta pertinente acotar en este momento que la Comisión ha investigado sobre el producto en cuestión, observándose que productos de similar naturaleza son negociados en mercados organizados a través de instrumentos derivados denominados "warrants",³ los cuales se encuentran listados, v.gr., en la Bolsa de Valores de Australia (*Australia Stock Exchange - ASX*). De allí que para invertir en este tipo de instrumentos, los inversionistas deben recurrir a intermediarios de valores debidamente autorizados para operar en el mercado de valores de Australia.

Los "warrants" otorgan a su poseedor el derecho, no la obligación, a comprar o vender un determinado activo a un precio fijado de antemano y durante un período de tiempo preestablecido. Lo más destacable de un "warrant" es el efecto apalancamiento que conlleva (con una inversión inicial pequeña se pueden obtener importantes plusvalías mientras que las pérdidas se limitan a lo que se pagó por la prima del "warrant", al igual podrá invertir al alza o a la baja sobre un activo determinado y estará limitando el riesgo asumido al coste de la prima que pagó por comprar ese "warrant").

En cuanto a la participación de la sociedad panameña SEGURIDAD DE ACTIVOS S.A. (S.A.S.), en un posible ofrecimiento público de estos valores en Panamá, resulta pertinente citar la definición de oferente contenida en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, de conformidad con el cual:

"Oferente es toda persona que realice una o más de las siguientes actividades:

(1) Ofrezca o venda valores de un emisor en representación de dicho emisor o de una persona afiliada a éste, como parte de una oferta sujeta a los requisitos de registro establecidos en el Título VI de este Decreto-Ley.

³ SANCHEZ CALERO, Fernando. Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1991, página 372.

(2) Compre o adquiera de un emisor o de una persona afiliada a éste, valores emitidos por dicho emisor con la intención de ofrecer o revender dichos valores o algunos de ellos como parte de una oferta sujeta a los requisitos establecidos en el Título VI de este Decreto Ley. Se presumirá que no hubo intención de ofrecer ni de revender dichos valores si la persona que los compra se dedica al negocio de suscribir valores y mantiene la inversión en dichos valores por un período no menor de un año y otro período establecido por la Comisión.

(3) Compre o adquiera de un emisor, o de una persona afiliada a éste, o de otro oferente, valores emitidos por dicho emisor mediante una colocación privada u oferta hecha a inversionistas institucionales que esté exenta de registro, y que revenda dichos valores, o parte de ellos, dentro un período de un (1) año desde la última compra, salvo que lo haga en cumplimiento con las restricciones o limitaciones que al respecto establezca la Comisión.

Con fundamento en todo lo anterior, la Comisión expresa su posición administrativa en el sentido de que los certificados de depósito a que se refiere la presente solicitud constituyen, en efecto, valores a la luz de la definición contenida en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, y que su ofrecimiento público a personas domiciliadas en la

República de Panamá haría obligatorio su registro ante la Comisión Nacional de Valores.

Fundamento legal: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

ANA ISABEL DIAZ V.
Comisionada, a.i.

³ Los "warrants" son opciones negociables que cotizan en las bolsas de valores. Otorgan a su poseedor el derecho, pero no la obligación, mediante el pago de una prima, a comprar (call warrant) o vender (put warrant) una cantidad determinada de un activo (activo subyacente) a un precio prefijado (precio de ejercicio o strike) a lo largo de toda la vida del mismo o en su vencimiento. Dichos valores son emitidos por una entidad a un plazo determinado que, por regla general, está comprendido entre uno y tres años.

El precio de un "warrant" viene determinado por un conjunto de variables, endógenas y exógenas, que le van afectando en cada momento a lo largo de su vida y hasta su vencimiento. Estas variables son: el precio del activo subyacente (precio spot); la fecha de vencimiento de cada emisión; el tipo de interés; los dividendos a pagar por el activo subyacente sobre el que se emiten; y la volatilidad del activo subyacente. Un warrant como producto derivado, además de ser un instrumento adicional al del activo subyacente permite su utilización para la cobertura de riesgos sobre una cartera y para llevar a cabo estrategias de inversión.

Para mayor información véase <http://www.bolsamadrid.es/esp/bolsamadrid/publicacion/revista/2002/05/p12-22.pdf>

OPINION Nº 10-2004
(De 30 de julio de 2004)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores sentar su posición administrativa sobre la obligatoriedad de obtener una Licencia de la Comisión Nacional de Valores para que una persona jurídica constituida bajo las leyes panameñas, ofrezca a través de su página en Internet, servicios de "presentación y contacto" (*introductory services*), en su calidad de representante autorizado de un administrador de inversiones extranjero, a personas no domiciliadas en la República de Panamá.

Solicitante: Licenciada Edis Esquivel González, en nombre y representación de la sociedad **VISIBILITY CONCEPTS, S.A.**

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA CONSULTA:

Se transcribe a continuación los antecedentes presentados por la Lcda. Esquivel en representación de **VISIBILITY CONCEPTS, S.A.**

*"Nuestra representada, a saber, la sociedad **VISIBILITY CONCEPTS, S.A.** ofrece a sus clientes a través de su pagina Web (www.visibilityconcepts.com), servicios de presentación o contacto (*introductory services*) en su calidad de representante autorizado para el mercadeo de productos de inversión ofrecidos por TIF Fund Managment LLC, y otras destacadas firmas administradoras de inversiones a nivel internacional.*

La gestión de introducción a los clientes y promoción de estos productos de inversión (tales como multi-strategy hedge funds), entre los cuales podemos destacar The Triumph Investment Master Fund Ltd. (TIMF) no está dirigida a personas domiciliadas en la República de Panamá, Por tal razón nuestra representada ha incluido dentro de su página Web, en la sección denominada disclaimer, una leyenda que reza así:

*"**VISIBILITY CONCEPTS, S.A.** no es para personas residentes en los Estados Unidos y cualquiera dentro de una jurisdicción en la cual la distribución de dicha información para inversionistas no acreditados sea prohibida por la ley*

***VISIBILITY CONCEPTS, S.A.** no es para personas, individuos o empresas, ni para residentes fuera o dentro de la República de Panamá." (Traducción)*

*El objeto de esta consulta es solicitar un pronunciamiento posición por parte de la Comisión Nacional de Valores, respecto a la necesidad o no de la sociedad **VISIBILITY CONCEPTS, S.A.** de obtener una licencia expedida por dicha autoridad, para la realización de las actividades anteriormente descritas."*

II. CRITERIO DEL SOLICITANTE:

Se transcribe a continuación la posición del solicitante al respecto del tema objeto de la presente Opinión:

"Consideramos que la actividad que realiza la sociedad VISIBILITY CONCEPTS, S.A. no requiere ningún tipo de licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores, toda vez que la misma no encaja dentro de las actividades propias de una casa de valores (artículo 23 de decreto Ley No. 1 de 1999).

Y es que la actividad que realiza nuestra representada se limita exclusivamente a introducir a clientes no domiciliados en la República de Panamá los productos o servicios que ofrecen otras entidades tales como TIF MANAGEMENT, LLC"

III. POSICIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES:

Vistos los antecedentes y el criterio del solicitante respecto del tema planteado, la Comisión Nacional de Valores procede a sentar su posición administrativa, de conformidad con la atribución que le es conferida por el artículo 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Del memorial petitorio se observa que la sociedad VISIBILITY CONCEPTS, S.A. es una sociedad panameña, con oficinas en el Edificio Balboa Plaza, Avenida Balboa, República de Panamá, en el que se indica que la misma presta servicios de presentación o contacto a sus clientes través de su página en Internet, en su calidad de representante autorizado para el mercadeo de productos de inversión ofrecidos por TIF Fund Management LLC y otras firmas administradoras de inversión a nivel internacional.

En cuanto a los denominados servicios de presentación o contacto (*introductory services*), ya la Dirección Nacional de Asesoría Legal había tenido la oportunidad de manifestar a la misma sociedad solicitante en el mes de agosto del año 2003, en atención a una consulta de similar contenido, lo siguiente:

".....

1. *En la página frontal del sitio web antes señalado, se indica que Visibility Concepts ofrece servicios de presentación o contacto (introductory services) a los "mejores corredores/asesores del mundo". Se explican en detalle igualmente diversos productos, pero no se presenta información sobre la identidad de los corredores o asesores a*

quienes serían referidos los clientes que pudiera captar Visibility Concepts, ni la(s) jurisdicciones en que desarrollan sus actividades. Aparte de la primera referencia en el sentido de que el servicio es de uno de ofrecer el contacto, toda las descripciones que aparecen en esta página representan servicios que aparentemente Visibility Concepts prestaría por sí misma, a sus clientes.

2. *No aparece en la página información del ente regulador de la sociedad Visibility Concepts. Se indica en su nota que la compañía no está solicitando clientes en los Estados Unidos, y es lógico porque para ello requeriría de una licencia en caso de estar haciendo actividades propias de un intermediario de valores (broker-dealer, investment advisor, investment manager). No obstante, aparece como la dirección de las oficinas registradas de la sociedad, unas oficinas en el Edificio Balboa Plaza, Avenida Balboa, ciudad y República de Panamá. Teniendo presente que usted ha manifestado prestarle servicios de directores y dignatarios nominales a la compañía, consideramos válido asumir que también está brindando la dirección de sus oficinas como el domicilio de su cliente.*
3. *Este último hecho puede generar confusión, en el sentido de que las personas que visiten esta página puedan pensar que esta es una empresa establecida en Panamá o que presta servicios desde Panamá, lo cual no es cierto –según el contenido de su nota- y puede resultar engañoso.*
4. *Si las actividades y servicios descritos en la página web – que son propias del giro de Casas de Valores, administradores de inversión y/o asesores de inversión, al tenor del Decreto Ley 1 de 1999- fueran prestados en o desde Panamá, se requeriría la obtención de una licencia expedida por la Comisión. ” (nota CNV-AL-116-03).*

En esta ocasión, la solicitud a la atiende la presente Opinión, indica que VISIBILITY CONCEPTS, S.A., es representante autorizado de un administrador de inversiones extranjero y que además de los servicios de presentación, **mercadearía** productos de inversión de dicho administrador extranjero y otros administradores extranjeros. El alcance del término “mercadear” en el contexto de la presente consulta no es claro ni preciso, toda vez que si por mercadear debe entenderse actos de ofrecimiento, entonces resultarían de aplicación una serie de disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios.

En efecto, el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 define oferta como “toda declaración, propuesta o manifestación que se haga con el objeto de vender,

traspasar o enajenar valores contra el pago de una contraprestación, así como toda solicitud dirigida a inducir a una persona a hacer una oferta de compra de valores contra el pago de una contraprestación. Dicha expresión no incluye negociaciones preliminares entre un emisor o una afiliada de éste con oferentes ni negociaciones preliminares entre oferentes con miras a una oferta pública.”

Toda vez que la solicitud se refiere expresamente a fondos extranjeros, incluso por sus nombres específicos, es viable afirmar que los productos de inversión que mercadearía la solicitante serían acciones o cuotas de participación de sociedades de inversión (fondos) constituidos y administrados fuera de la República de Panamá.

Es pertinente en este momento referirnos al recientemente aprobado Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004 sobre Sociedades de Inversión, cuya entrada en vigencia fue dispuesta para el 1 de septiembre de 2004, dentro del cual se prevé en su Capítulo Octavo las reglas aplicables a la comercialización de fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el exterior.

El artículo 57 del mencionado Acuerdo define como comercialización, para los propósitos del referido Capítulo Octavo, la oferta pública y la venta de participaciones de fondos o sociedades de inversiones constituidos y administrados en el exterior. La persona que adquiere el carácter de distribuidor, lo hace sobre la base de un contrato suscrito con el administrador de la sociedad de inversión (fondo), en virtud del cual típicamente se obligaría a realizar sus mejores esfuerzos para la colocación de las acciones o cuotas de participación del fondo en el mercado, estipulándose como contraprestación por tal intermediación un beneficio o margen de venta. El caso que nos ocupa, parecería encajar dentro de estas características.

El Acuerdo en referencia permite el desarrollo de esta actividad de comercialización o distribución de fondos extranjeros a dos categorías de sujetos, en la República de Panamá: a Casas de Valores y Administradores de inversión con Licencias expedidas por la Comisión.

De igual forma resulta pertinente citar en este momento, el contenido del artículo 23 del Decreto Ley 1 de 1999, en el cual se dispone que sólo podrán ejercer el negocio de casa de valores o de asesor de inversiones, en la República de Panamá o desde ésta, las personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión. En virtud de esta norma, queda claro que devendría en obligatorio la obtención de una Licencia de Casa de Valores, cuando se realicen actividades propias de Casas de Valores, aún cuando dicha actividad se realice desde la República de Panamá, es decir, ofreciendo tales servicios a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá. La solicitud que se absuelve mediante la presente Opinión indica expresamente que los clientes de VISIBILITY CONCEPTS, S.A. son, en efecto, personas domiciliadas fuera de la República de Panamá.

Finalmente, la Comisión ha podido constatar luego de una búsqueda preliminar a través de buscadores de internet, que la sociedad VISIBILITY CONCEPTS, S.A., aparece expresamente mencionadas en una serie de páginas (*web sites*), en las que se mencionan sus servicios de intermediación, distribución y/o comercialización, desde la República de Panamá, para el manejo de cuentas de inversión de fondos, derivados, mercados FOREX, entre otros.

Con fundamento en todo lo anterior, la Comisión sienta su posición administrativa sobre el tema planteado, en el sentido de que los denominados servicios de "presentación o introducción" y de "mercadeo" de productos de inversión extranjeros, presentan características sustancialmente similares a actividades cuyo ejercicio está reservado exclusivamente a Casas de Valores en o desde la República de Panamá, y que requieren de la obtención de una Licencia expedida por esta autoridad. Esta Opinión se basa exclusivamente en la información suministrada hasta este momento por la sociedad solicitante.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 1999, Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, Opinión 10-2000 de 30 de agosto de 2000.

Dada en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los treinta (30) días del mes de julio de 2004.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

ANA ISABEL DIAZ V.
Comisionada, a.i.

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resuelto de Personal N° 069/2004
(de 27 de julio de 2004)

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Licda. Maruquel Pabón de Ramírez, Comisionada, se ausentará de sus labores regulares por motivo de vacaciones que tomará a partir del 27 de julio al 2 de agosto de 2004 inclusive.

Que según lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Ley 1 de 1999 señala que cuando se produzca la ausencia temporal de alguno de los Comisionados los restantes escogerán del seno de la Comisión a un funcionario que ocupará el cargo hasta que el primero se reintegre a sus funciones.

RE SUELVE:

Designar a la Licda. Ana I. Díaz, como Comisionada, a.i., por el período comprendido del 27 de julio al 2 de agosto de 2004 inclusive.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resuelto de Personal N° 079/2004
(de 2 de agosto de 2004)

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Carlos A. Barsallo P., Comisionado Presidente, se ausentará de sus labores regulares por motivo de vacaciones que tomará a partir del 2 al 8 de agosto de 2004.

Que según lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Ley 1 de 1999 señala que cuando se produzca la ausencia temporal de alguno de los Comisionados los restantes escogerán del seno de la Comisión a un funcionario que ocupará el cargo hasta que el primero se reintegre a sus funciones.

RE SUELVE:

Designar a la Dra. Yanela L. Yanisselly R., como Comisionada, a.i. del 2 al 6 de agosto de 2004.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente, a.i.

ANA I. DIAZ
Comisionada Vicepresidente, a.i.

**Resuelto de Personal N° 080/2004
(de 2 de agosto de 2004)**

**LA COMISION NACIONAL DE VALORES
En uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Carlos A. Barsallo P., Comisionado Presidente, se ausentará de sus labores regulares por motivo de vacaciones que tomará a partir del 2 al 8 de agosto de 2004.

Que según lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Ley 1 de 1999 señala que cuando se produzca la ausencia temporal de alguno de los Comisionados los restantes escogerán del seno de la Comisión a un funcionario que ocupará el cargo hasta que el primero se reintegre a sus funciones.

RESUELVE:

Designar a la Licda. Aría I. Díaz, como Comisionada Vicepresidente, a.i., el 2 de agosto de 2004.

Dado en la Ciudad de Panamá, A los dos (2) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente, a.i.

YANELA L. YANISSELY R.
Comisionada, a.i.

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION N° AG-0283-2004
(De 27 de julio de 2004)**

“Que crea el Centro Nacional de Información sobre Producción más Limpia y Consumo Sustentable (CNIPML Y CS) y se establece el cobro y la tarifa por los servicios que presta este Centro en cuanto a Impresiones, Copia en Disquetes y Copia en Discos Compactos (CDs) de Información sobre Producción más Limpia y Consumo Sustentable”

El suscrito Administrador General, Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá” en su numeral 4 y 5, del Artículo 4; establece entre Las Estrategias, Principios y Lineamientos de la Política Nacional del Ambiente: estimular y promover comportamientos

ambientalmente sostenibles y el uso de tecnologías limpias, así como dar prioridad a los mecanismos e instrumentos para la prevención de la contaminación y la restauración ambiental, en la gestión pública y privada del ambiente, divulgando información oportuna para promover el cambio de actitud.

Que el artículo 48 de la precitada Ley, establece que son deberes del Estado, difundir información o programas sobre la conservación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como promover actividades educativas y culturales de índole ambiental, para contribuir a complementar los valores cívicos y morales en la sociedad panameña.

Que el Numeral 17 del Artículo 7, de la precitada Ley, faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a cobrar por los servicios que presta a entidades públicas, empresas mixtas o privadas, o a personas naturales, para el desarrollo de actividades con fines lucrativos.

Que en noviembre de 2003 se firmó Memorándum de Entendimiento entre el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para contribuir a la creación del Centro Nacional de Información sobre la Producción más Limpia y el Consumo Sustentable (CNIPMLyCS).

Que en este Memorándum de Entendimiento, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) se comprometió a ubicar las oficinas del Centro Nacional de Información sobre la Producción más Limpia y el Consumo Sustentable dentro de la infraestructura de la Institución, así como brindar los servicios necesarios para la creación del CNIPMLyCS.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Crear el Centro Nacional de Información sobre la Producción más Limpia y el Consumo Sustentable (CNIPMLyCS) dentro de la infraestructura de la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y el cual tendrá entre sus actividades las siguientes:

- Adquirir el equipo de computo necesario y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se acordarán por la

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), utilizando los criterios de disponibilidad, calidad y precio.

- Suministrar información sobre Producción Más Limpia y Consumo Sustentable al sector Industrial y Comercial.
- Realizar actividades de cooperación y coordinación entre todos los sectores Industriales que tendrán acceso a los principios y metodologías de Producción más Limpia y Consumo Sustentable.
- Realizar talleres y seminarios sobre producción Más Limpia y Consumo Sustentable enfocados a los sectores de mayor incidencia ambiental.
- Promover la firma de la Declaración Nacional de producción más Limpia a través de los contactos que se establezcan.
- Entregar al PNUMA/ORPALC un informe semestral de actividades del CNIPMLyCS.

Nota: Todas estas actividades serán financiadas por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) durante la vigencia del Memorándum de Entendimiento entre PNUMA y la ANAM, la cual será por un período de dos años que puede ser prorrogado por igual período.

ARTÍCULO 2: Establecer el cobro y la tarifa correspondiente para la prestación de servicios de impresiones, copia en disquetes y copia en discos compactos (CDs) de información suministrada por el CNIPMLyCS.

ARTÍCULO 3: El costo de los servicios señalados en el numeral anterior son los siguientes:

Impresiones en blanco y negro en hojas 8 ½ x 11	B/. 0.20
Impresiones en blanco y negro en hojas 8 ½ x 14	B/. 0.30
Impresiones a color en hojas 8 ½ x 11	B/. 0.75
Impresiones a color en hojas 8 ½ x 14	B/. 0.85

Copia de información en disquetes suministrados Por el CNIPML y CS	B/. 1.25
Copia de información en disquetes no suministrados por el CNIPML y CS	B/. 1.00
Copia de información en discos compactos suministrados por el CNIPML y CS	B/. 2.50
Copia de información en discos compactos no suministrados por el CNIPML y CS	B/. 2.00

ARTÍCULO 4: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá".

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete ~~27~~ días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZALO MENENDEZ
Administrador General Encargado
Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)

RESOLUCION N° AG-0284-2004
(De 27 de julio de 2004)

"Que corrige el último párrafo del Artículo Tercero de la Resolución No. AG-0034-2004 de 30 de enero de 2004".

El Administrador General Encargado, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. AG-0034-2004 de 30 de enero de 2004, la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá "... *aprueba el Plan de Manejo del Parque Nacional Soberanía*".

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 46 y 205 de la Ley 38 de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo en General, la Resolución No. AG-0034-2004 se publicó en **Gaceta Oficial**.

Que en la parte final del Artículo Tercero de la Resolución No. AG-0034-2004 de 30 de enero de 2004, aparece un error, cuando se hace referencia a la *"Jefatura del Parque Nacional Altos de Campana..."*, ya que en su lugar debe decir, *"Jefatura del Parque Nacional Soberanía"*.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: MODIFICAR, la redacción del último párrafo del Artículo Tercero de la Resolución No. AG-0034-2004 de 30 de enero de 2004, el cual quedará así:

"El Comité estará conformado por las siguientes instancias de la Autoridad Nacional del Ambiente: Dirección de Administración y Finanzas, Dirección de Planificación y Política Ambiental, Departamento de Conservación de la Biodiversidad, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, la Administración Regional de la jurisdicción correspondiente y la Jefatura del Parque Nacional Soberanía".

ARTÍCULO 2: MANTENER VIGENTE, la Resolución No. AG-0034-2004 de 30 de enero de 2004, en todos los demás aspectos.

ARTÍCULO 3: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación, en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 1998 y Ley 38 de 2000.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

GONZALO MENENDEZ GONZALEZ
Administrador General Encargado

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JENNY LOO YONG**, mujer, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-783-1629, el establecimiento comercial denominado **FONDA RINCON GUARAREÑO**, ubicado al lado del Taller Mojica, Calle El Carmen, Barrio Colón.
Dado en la ciudad de

Panamá, a los 5 días del mes de julio del 2004.

Atentamente,
Josefina García de Nieto
C.I.P. 8-175-734
L- 201-63877
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio yo, **HECTOR NODIER CALDERON DOMINGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-703-

2137, residente en el corregimiento de La Arena, distrito de Chitré, informo a todo el público en general, que el negocio denominado **BAR RESTAURANTE LOS AMIGOS**, ubicado en la carretera vía Pesé, corregimiento de La Arena, ha sido traspasado al señor **CARLOS ALBERTO VILLALAZ TREJOS**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-37-827, a partir del 10 de agosto de 2004. Chitré, 10 de agosto de 2004.

Héctor Nodier
Calderón
Dominguez
Cédula 6-703-2137
L- 201-64135
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio yo, **RUBEN ANTONIO BAULE BERNAL**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-57-2630, residente en el corregimiento de La Arena, distrito de Chitré, informo a todo

el público en general, que el negocio denominado **JARDIN MI SUEÑO**, ubicado en la Vía Circunvalación del corregimiento de La Arena, ha sido traspasado a la señora **MAITTE LEONOR TELLO DE ALVAREZ**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 6-701-1492, a partir del 10 de agosto de 2004.

Rubén Antonio
Baule Bernal
Cédula 6-57-2630
Primera publicación
L- 201-64134
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-048-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **DIOLVA AGUIRRE DE ARISPE**, vecino (a) de David, del

corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-249-230, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-270-03, según plano aprobado Nº 102-02-1752, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0160.91 M2, que forma parte de la finca 205, inscrita al Rollo 25,304, Documento 1, de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Una Milla, corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Simón Sequeira. SUR: Teodoro Smith, calle, Guillermo Chong. ESTE: Calle. OESTE: Guillermo Chong. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de

Changuinola o en la corregiduría de Almirante y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 10 días del mes de mayo de 2004.

EDUARDO QUIROS
Secretario Ad-Hoc
AGR. VICTOR ACOSTA
Funcionario

Sustanciador
L- 201-50387
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-060-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas

del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIOLVA AGUIRRE DE ARISPE**, vecino (a) del corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-249-230, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-269-03, según plano aprobado Nº 102-02-1751, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional adjudicable solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 0 Has. + 177.59 M2, ubicada en la localidad de Una Milla, corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carlos Duguel Taylor.
SUR: Calle.
ESTE: Servidumbre.
OESTE: Sandra Ewen.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Almirante y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 08 días del mes de junio de 2004.

ELVIS THOMAS
Secretario Ad-Hoc
VICTOR ACOSTA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-59812
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-066-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:
Que el señor (a) **NESTOR ARIEL PERALTA DELGADO**, vecino (a) del corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-53-651, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-267-04, según

plano aprobado Nº 102-03-1826, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional adjudicable solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 18 Has. + 6215.40 M2, ubicada en la localidad de Guameru, corregimiento de Guabito, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Néstor Ariel Peralta Delgado.
SUR: Néstor Ariel Peralta Delgado.
ESTE: Néstor Ariel Peralta Delgado, Teodoro Aguirre.
OESTE: Néstor Ariel Peralta Delgado.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 29 días del mes de junio de 2004.

ELVIS THOMAS

Secretario Ad-Hoc
VICTOR ACOSTA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-59514
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-067-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:
Que el señor (a) **AIDA INGRID MULLER DE PERALTA**, vecino (a) del corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-41664, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-268-04, según plano aprobado Nº 102-03-1824, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional adjudicable solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 19 Has. + 1927.84 M2, ubicada en la

localidad de Guameru, corregimiento de Guabito, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Néstor Ariel Peralta Delgado.
SUR: Néstor Ariel Peralta Delgado.
ESTE: Mario Silvera Avedaño.
OESTE: Camino.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 29 días del mes de junio de 2004.
ELVIS THOMAS
Secretario Ad-Hoc
VICTOR ACOSTA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-59515
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO

**DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-068-04**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AIDA INGRID MULLER DE PERALTA**, vecino (a) del corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-41664, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-269-04, según plano aprobado Nº 102-03-1825, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional adjudicable solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 30 Has. + 6424.48 M2, ubicada en la localidad de Guameru, corregimiento de Guabito, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino.
SUR: Néstor Ariel Peralta Delgado.
ESTE: Néstor Ariel Peralta Delgado,

Efraín Beitía.

OESTE: Efraín Beitía, Néstor Ariel Peralta Delgado. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 29 días del mes de junio de 2004.

ELVIS THOMAS
Secretario Ad-Hoc
VICTOR ACOSTA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-59512
Única
publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-070-03**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la

provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AIDA INGRID MULLER DE PERALTA**, vecino (a) del corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-41664, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-367-02, según plano aprobado Nº 102-03-1722, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional adjudicable solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 1 Has. + 2501.59 M2, ubicada en la localidad de Guameru, corregimiento de Guabito, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno ocupado por Ernesto Pittí.
SUR: Canal de drenaje, servidumbre.
ESTE: Terreno ocupado por Ernesto Pittí.
OESTE: Terreno ocupado por Ernesto Pittí. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de

Changuinola o en la corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 30 días del mes de septiembre de 2003.
AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
VICTOR ACOSTA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-59516
Única
publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-073-04**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **MARIA EDILMA GONZALEZ SANJUR**, vecino (a) de Guabito, del corregimiento de Guabito, distrito de

Changuinola, provincia de Bocas del Toro, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-208-650, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-349-03 del 28 de 07 de 03, según plano aprobado Nº 102-03-1828, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2058.31 M2, que forma parte de la finca Nº 91, inscrita al Rollo 23, Doc. 1, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Guabito, corregimiento de Guabito, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Servidumbre de calle.
SUR: Terrenos ocupados por Bernabé Obando.
ESTE: Servidumbre de calle.
OESTE: Terrenos ocupados por Belisario Santa María. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para

que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 07 días del mes de julio de 2004.

ELVIS THOMAS
Secretario Ad-Hoc
VICTOR ACOSTA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-59344
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-081-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:
Que el señor (a) **DANIEL ALFONSO OWENS TEMPLE**, vecino (a) del corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-19-976, ha solicitado a la Dirección de

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-027-04, según plano aprobado Nº 102-01-1820, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional adjudicable solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 21 Has. + 8320.00 M2, ubicada en la localidad de Finca 03, corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos ocupados por Abelardo González.
SUR: Camino de servidumbre y terrenos ocupados por Daniel Alfonso Owens Temple.
ESTE: Terrenos ocupados por Daniel Alfonso Owens Temple.
OESTE: Terrenos ocupados por Anel Ayala Caballero.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 09 días del mes de julio de 2004.

ELVIS THOMAS
Secretario Ad-Hoc
VICTOR ACOSTA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-60082
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-083-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MAN HING CHUE RECORD**, vecino (a) del corregimiento de Tierra Oscura, distrito de Bocas del Toro, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-53-2348, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-264-04, según plano aprobado Nº 102-03-1456, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional adjudicable

solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 5 Has. + 1448.78 M2, ubicada en la localidad de Tierra Oscura, corregimiento de Tierra Oscura, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mar Caribe (laguna de Tierra Oscura).

SUR: Terrenos ocupados por Fernando Aguilar.

ESTE: Terrenos ocupados por Fernando Aguilar.

OESTE: Terrenos ocupados por Willy Garay.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bocas del Toro o en la corregiduría de Tierra Oscura y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 09 días del mes de julio de 2004.

ELVIS THOMAS
Secretario Ad-Hoc
VICTOR ACOSTA
Funcionario

Sustanciador
L- 201-59987
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-085-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **WILLIAM CARLOS GOMEZ RICHARD**, vecino (a) de Guabito, del corregimiento de Guabito, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-26-1291, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-372-03 del 20 de 08 de 2003, según plano aprobado Nº 102-03-1811, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 986.17 M2, que forma parte de la finca Nº 3027, inscrita al tomo 581, folio 532, de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Finca 51, corregimiento de Guabito, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Globo A

NORTE: Cuneta y César Mojica.

SUR: Servidumbre 5.00.

ESTE: Martín Hernández.

OESTE: Santos Mojica.

Globo B

NORTE: Vereda 2.00 metros de ancho.

SUR: Vereda 2.00 metros de ancho.

ESTE: Arquimidio Castillo.

O E S T E : Servidumbre 5.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Changuinola o en la corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 12 días del mes de julio de 2004.

ELVIS THOMAS
Secretario Ad-Hoc

VICTOR ACOSTA

Funcionario
Sustanciador

L- 201-60206

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-093-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **DIOCELINEO PIMENTEL JORDAN**, vecino (a) de Miraflores, del corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-175-953, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-346-02 del 16 de 09 de 02, según plano aprobado Nº 101-02-0957, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 5,547.95 M2, que forma parte de la finca Nº 205, inscrita al tomo 13, folio 406, de propiedad del

Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Miraflores, corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Servidumbre de la carretera.

SUR: Quebrada Nigua.

ESTE: Terrenos ocupados por Eugenio Córdoba.

OESTE: Terrenos ocupados por Diocelino Pimentel J. Para los 2 efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Changuinola o en la corregiduría de Almirante y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 20 días del mes de julio de 2004.

ELVIS THOMAS
Secretario Ad-Hoc
VICTOR ACOSTA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-61450

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 107-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALCIBIADES SANCHEZ AGUILAR**, vecino (a) de Los González corregimiento de Santa Rita, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-70-380, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-431-97, según plano aprobado Nº 202-09-8400, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 8356.97 M2, ubicada en la localidad de Los G o n z á l e z , corregimiento de Santa Rita, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Corina

Sánchez.

SUR: Samuel Sánchez.

ESTE: Jorge Alberto Araúz M.

OESTE: Camino a Los Pérez y otros lotes.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Santa Rita y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 17 días del mes de marzo de 2004.

GLORIA QUIJADA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL
VALDERRAMA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-39514

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 116-03

El suscrito funcionario sustanciador de

la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **TEODOLINDA IBARRA DE FERNANDEZ Y OTROS**, vecino (a) de El Potrero, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-53-973, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-718-00, según plano aprobado Nº 203-03-8510, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 23 Has. + 5,804.93 M2, ubicada en la localidad de El Potrero, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Dorila Fernández, Digno Vásquez, José Dolores Arrocha, Eulalio Vergara. SUR: María De la Cruz Fernández Vergara y camino a Las Cuestas.

ESTE: Servidumbre y María De la Cruz Fernández Vergara. OESTE: Río Potrero, Mercedes Vergara, Digno Vásquez y José Dolores Arrocha, Eulalio Vergara. Para efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de El Potrero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de abril de 2004.

MITZIA H. DE QUIROS
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 490-47138
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 130-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **CARLOS RUBEN**

AGRAZAL MORAN, vecino (a) de Cerro Guacama y o, corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-96-466, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-794-027, según plano aprobado Nº 206-07-8888, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 3110.96 M2, ubicada en la localidad de Cerro Guacama y o, corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rita A. de Vásquez.

SUR: Camino de tierra.

ESTE: Federico Agrazal Morán, plano Nº 205-07-8994 del 18 - Nov. - 1994.

OESTE: Rita A. de Vásquez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Río Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 20 días del mes de abril de 2004.

GLORIA QUIJADA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL VALDERRAMA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-46718
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 149-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ERNESTO JAEN RODRIGUEZ**, vecino (a) de Churuquita Grande, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-29-448, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-023-03, según plano aprobado Nº 206-06-9205, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 5291.78 M2, ubicada en la localidad de Churuquita Grande, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Casimiro Moreno Flores, Arturo Sucre.

SUR: Ernesto Jaén Rodríguez.

ESTE: Arturo Sucre

OESTE: Cristobal Chérigo, quebraa Ojo de Agua, Casimiro Moreno y carretera a Caimito.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 28 días del mes de abril de 2004.

GLORIA E. QUIJADA C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL VALDERRAMA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-48374
Unica
publicación R